



"Cambio para  
Construir la Paz"

REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



Año CXXXVII No. 44.509  
Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., sábado 4 de agosto de 2001

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
I S S N 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

## LEY 675 DE 2001

(agosto 3)

*por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

**Objeto y Definiciones**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

Artículo 2°. *Principios orientadores de la ley.* Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Función social y ecológica de la propiedad.** Los reglamentos de propiedad horizontal deberán respetar la función social y ecológica de la propiedad, y por ende, deberán ajustarse a lo dispuesto en la normatividad urbanística vigente.

2. **Convivencia pacífica y solidaridad social.** Los reglamentos de propiedad horizontal deberán propender al establecimiento de relaciones pacíficas de cooperación y solidaridad social entre los copropietarios o tenedores.

3. **Respeto de la dignidad humana.** El respeto de la dignidad humana debe inspirar las actuaciones de los integrantes de los órganos de administración de la copropiedad, así como las de los copropietarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la ley.

4. **Libre iniciativa empresarial.** Atendiendo las disposiciones urbanísticas vigentes, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, así como los integrantes de los órganos de administración correspondientes, deberán respetar el desarrollo de la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común.

5. **Derecho al debido proceso.** Las actuaciones de la asamblea o del consejo de administración, tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, deberán consultar el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

**Régimen de Propiedad Horizontal:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

**Reglamento de Propiedad Horizontal:** Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.

**Edificio:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios

de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

**Conjunto:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

**Edificio o conjunto de uso residencial:** Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente.

**Edificio o conjunto de uso comercial:** Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

**Edificio o conjunto de uso mixto:** Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

**Bienes privados o de dominio particular:** Inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común.

**Bienes comunes:** Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

**Bienes comunes esenciales:** Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

**Expensas comunes necesarias:** Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia,



LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 3243100. Fax: 3334029  
e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

En los edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de expensa común necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca.

Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.

**Coefficientes de copropiedad:** Índices que establecen la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. Definen además su participación en la asamblea de propietarios y la proporción con que cada uno contribuirá en las expensas comunes del edificio o conjunto, sin perjuicio de las que se determinen por módulos de contribución, en edificios o conjuntos de uso comercial o mixto.

**Módulos de contribución:** Índices que establecen la participación porcentual de los propietarios de bienes de dominio particular, en las expensas causadas en relación con los bienes y servicios comunes cuyo uso y goce corresponda a una parte o sector determinado del edificio o conjunto de uso comercial o mixto.

**Propietario inicial:** Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal.

**Area privada construida:** Extensión superficiaria cubierta de cada bien privado, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

**Area privada libre:** Extensión superficiaria privada semidescubierta o descubierta, excluyendo los bienes comunes localizados dentro de sus linderos, de conformidad con las normas legales.

## CAPITULO II

**De la constitución del Régimen de Propiedad Horizontal**

Artículo 4°. *Constitución.* Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Contenido de la escritura o reglamento de propiedad horizontal.* La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:

1. El nombre e identificación del propietario.
2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.
3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.
4. La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.
5. La determinación de los bienes comunes, con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.
6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.
7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.
8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto.

Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.

Parágrafo 1°. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas.

Parágrafo 2°. En los municipios o distritos donde existan planos prediales georreferenciados, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, estos podrán sustituir los elementos de determinación del terreno enunciados en el numeral tercero del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial podrán consagrar, además del contenido mínimo previsto en esta ley, regulaciones tendientes a preservar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender a su ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados, así como las obligaciones específicas de los propietarios en relación con sus bienes privados.

Parágrafo 4°. El reglamento de administración de la propiedad horizontal no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado, ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título.

Artículo 6°. *Documentación anexa.* Con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, deberán protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común.

Parágrafo. Si se encontraren discordancias entre la escritura de constitución o adición al régimen de propiedad horizontal y los documentos señalados en el presente artículo, el Notario Público respectivo dejará constancia expresa en la escritura.

Artículo 7°. *Conjuntos integrados por etapas.* Cuando un conjunto se desarrolle por etapas, la escritura de constitución deberá indicar esta circunstancia, y regular dentro de su contenido el régimen general del mismo, la forma de integrar las etapas subsiguientes, y los coeficientes de copropiedad de los bienes privados de la etapa que se conforma, los cuales tendrán carácter provisional.

Las subsiguientes etapas las integrará el propietario inicial mediante escrituras adicionales, en las cuales se identificarán sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de copropiedad de la totalidad de los bienes privados de las etapas integradas al conjunto, los cuales tendrán carácter provisional.

En la escritura pública por medio de la cual se integra la última etapa, los coeficientes de copropiedad de todo el conjunto se determinarán con carácter definitivo.

Tanto los coeficientes provisionales como los definitivos se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo. En todo caso, la autoridad urbanística solo podrá aprobar los desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cuando estas permitan el uso y goce del equipamiento ofrecido para su funcionalidad.

Artículo 8°. *Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica.* La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delega esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

## CAPITULO III

**De la extinción de la propiedad horizontal**

Artículo 9°. *Causales de extinción de la propiedad horizontal.* La propiedad horizontal se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

1. La destrucción o el deterioro total del edificio o de las edificaciones que conforman un conjunto, en una proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del edificio o etapa en particular salvo cuando se decida su reconstrucción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. La decisión unánime de los titulares del derecho de propiedad sobre bienes de dominio particular, siempre y cuando medie la aceptación por escrito de los acreedores con garantía real sobre los mismos, o sobre el edificio o conjunto.

3. La orden de autoridad judicial o administrativa.

Parágrafo. En caso de demolición o destrucción total del edificio o edificaciones que conforman el conjunto, el terreno sobre el cual se encontraban construidos seguirá gravado proporcionalmente, de acuerdo con los coeficientes de copropiedad, por las hipotecas y demás gravámenes que pesaban sobre los bienes privados.

Artículo 10. *Procedimiento*. La propiedad horizontal se extingue total o parcialmente por las causales legales antes mencionadas, una vez se eleve a escritura pública la decisión de la asamblea general de propietarios, o la sentencia judicial que lo determine, cuando a ello hubiere lugar, y se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 11. *División de la copropiedad*. Registrada la escritura de extinción de la propiedad horizontal, la copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes deberá ser objeto de división dentro de un plazo no superior a un año.

Para tales efectos cualquiera de los propietarios o el administrador, si lo hubiere, podrá solicitar que los bienes comunes se dividan materialmente, o se vendan para distribuir su producto entre los primeros a prorrata de sus coeficientes de copropiedad.

La división tendrá preferencia si los bienes comunes son susceptibles de dividirse materialmente en porciones sin que se deprecien por su fraccionamiento, siempre y cuando las normas urbanísticas así lo permitan. Se optará por la venta en caso contrario. Se aplicarán en lo pertinente las normas sobre división de comunidades previstas en el Capítulo III, Título XXXIII del Libro Cuarto del Código Civil y en las normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen.

Artículo 12. *Liquidación de la persona jurídica*. Una vez se registre la extinción total de la propiedad horizontal según lo dispuesto en este capítulo, se procederá a la disolución y liquidación de la persona jurídica, la cual conservará su capacidad legal para realizar los actos tendientes a tal fin.

Actuará como liquidador el administrador, previa presentación y aprobación de cuentas, salvo decisión de la asamblea general o disposición legal en contrario. Para efectos de la extinción de la persona jurídica, el acta de liquidación final deberá registrarse ante la entidad responsable de certificar sobre su existencia y representación legal.

#### CAPITULO IV

##### De la reconstrucción del edificio o conjunto

Artículo 13. *Reconstrucción obligatoria*. Se procederá a la reconstrucción del edificio o conjunto en los siguientes eventos:

1. Cuando la destrucción o deterioro del edificio o conjunto fuere inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor comercial.

2. Cuando no obstante la destrucción o deterioro superior al setenta y cinco por ciento (75%) del edificio o conjunto, la asamblea general decida reconstruirlo, con el voto favorable de un número plural de propietarios que representen al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de propiedad.

Parágrafo 1°. Las expensas de la construcción estarán a cargo de todos los propietarios de acuerdo con sus coeficientes de copropiedad.

Parágrafo 2°. Reconstruido un edificio o conjunto, subsistirán las hipotecas y gravámenes en las mismas condiciones en que fueron constituidos, salvo que la obligación garantizada haya sido satisfecha.

Artículo 14. *Reconstrucción parcial del conjunto*. Cuando la destrucción o deterioro afecte un edificio o etapa que haga parte de un conjunto, el porcentaje de destrucción o deterioro se entenderá en relación con el edificio o etapa en particular. Corresponderá a los propietarios de los bienes privados allí localizados, en proporción a sus coeficientes de copropiedad, contribuir a las expensas para su reconstrucción, así como tomar la decisión prevista en el numeral 2 del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, las expensas causadas por la reconstrucción de los bienes comunes de uso y goce de todo el conjunto ubicados en el edificio o etapa, serán de cargo de la totalidad de los propietarios, en proporción a sus coeficientes de copropiedad.

En todo caso habrá obligación de reconstrucción cuando no sea posible extinguir parcialmente la propiedad horizontal, en los términos del artículo 10 de esta ley.

Parágrafo. La reconstrucción deberá ejecutarse en todos los casos de conformidad con los planos aprobados, salvo que su modificación se hubiere dispuesto cumpliendo previamente la autorización de la entidad competente.

Artículo 15. *Seguros*. Todos los edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán constituir pólizas de seguros que cubran contra los riesgos de incendio y terremoto, que garanticen la reconstrucción total de los mismos.

Parágrafo 1°. En todo caso será obligatoria la constitución de pólizas de seguros que cubran contra los riesgos de incendio y terremoto los bienes comunes de que trata la presente ley, susceptibles de ser asegurados.

Parágrafo 2°. Las indemnizaciones provenientes de los seguros quedarán afectadas en primer término a la reconstrucción del edificio o conjunto en los casos que ésta sea precedente. Si el inmueble no es reconstruido, el importe de la indemnización se distribuirá en proporción al derecho de cada propietario de bienes privados, de conformidad con los coeficientes de copropiedad y con las normas legales aplicables.

#### CAPITULO V

##### De los bienes privados o de dominio particular

Artículo 16. *Identificación de los bienes privados o de dominio particular*. Los bienes privados o de dominio particular, deberán ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán

incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del presente artículo, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Parágrafo 2°. En los municipios o distritos donde existan planos prediales georreferenciados, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, estos tendrán prelación sobre los demás sistemas para la identificación de los bienes aquí señalados.

Artículo 17. *Divisibilidad de la hipoteca en la propiedad horizontal*. Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas.

Una vez inscrita la división de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

Parágrafo. Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado.

Artículo 18. *Obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado*. En relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.

En caso de uso comercial o mixto, el propietario o sus causahabientes, a cualquier título, solo podrán hacer servir la unidad privada a los fines u objetos convenidos en el reglamento de propiedad horizontal, salvo autorización de la asamblea. En el reglamento de copropiedad se establecerá la procedencia, requisitos y trámite aplicable al efecto.

2. Ejecutar de inmediato las reparaciones en sus bienes privados, incluidas las redes de servicios ubicadas dentro del bien privado, cuya omisión pueda ocasionar perjuicios al edificio o conjunto o a los bienes que lo integran, resarciendo los daños que ocasione por su descuido o el de las personas por las que deba responder.

3. El propietario del último piso, no puede elevar nuevos pisos o realizar nuevas construcciones sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes. Al propietario del piso bajo le está prohibido adelantar obras que perjudiquen la solidez de la construcción, tales como excavaciones, sótanos y demás, sin la autorización de la asamblea, previo cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

4. Las demás previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

#### CAPITULO VI

##### De los bienes comunes

Artículo 19. *Alcance y naturaleza*. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo 1°. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.

Artículo 20. *Desafectación de bienes comunes no esenciales*. Previa autorización de las autoridades municipales o distritales competentes de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, la asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes de dominio privado que representen el setenta por ciento

(70%) de los coeficientes de copropiedad de un conjunto o edificio, podrá desafectar la calidad de común de bienes comunes no esenciales, los cuales pasarán a ser del dominio particular de la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, la desafectación de parqueaderos, de visitantes o de usuarios, estará condicionada a la reposición de igual o mayor número de estacionamientos con la misma destinación, previo cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables en el municipio o distrito del que se trate.

Parágrafo 1°. Sobre los bienes privados que surjan como efecto de la desafectación de bienes comunes no esenciales, podrán realizarse todos los actos o negocios jurídicos, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno, y serán objeto de todos los beneficios, cargas e impuestos inherentes a la propiedad inmobiliaria. Para estos efectos el administrador del edificio o conjunto actuará de conformidad con lo dispuesto por la asamblea general en el acto de desafectación y con observancia de las previsiones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo 2°. No se aplicarán las normas aquí previstas a la desafectación de los bienes comunes muebles y a los inmuebles por destinación o por adherencia, no esenciales, los cuales por su naturaleza son enajenables. La enajenación de estos bienes se realizará de conformidad con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

Artículo 21. *Procedimiento para la desafectación de bienes comunes.* La desafectación de bienes comunes no esenciales implicará una reforma al reglamento de propiedad horizontal, que se realizará por medio de escritura pública con la cual se protocolizará el acta de autorización de la asamblea general de propietarios y las aprobaciones que hayan sido indispensables obtener de conformidad con el artículo precedente. Una vez otorgada esta escritura, se registrará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual abrirá el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

En la decisión de desafectar un bien común no esencial se entenderá comprendida la aprobación de los ajustes en los coeficientes de copropiedad y módulos de contribución, como efecto de la incorporación de nuevos bienes privados al edificio o conjunto. En este caso los coeficientes y módulo se calcularán teniendo en cuenta los criterios establecidos en el capítulo VII del título primero de esta ley.

Artículo 22. *Bienes comunes de uso exclusivo.* Los bienes comunes no necesarios para el disfrute y goce de los bienes de dominio particular, y en general, aquellos cuyo uso comunal limitaría el libre goce y disfrute de un bien privado, tales como terrazas, cubiertas, patios interiores y retiros, podrán ser asignados de manera exclusiva a los propietarios de los bienes privados que por su localización puedan disfrutarlos.

Los parqueaderos de visitantes, accesos y circulaciones y todas las zonas comunes que por su naturaleza o destino son de uso y goce general, como salones comunales y áreas de recreación y deporte, entre otros, no podrán ser objeto de uso exclusivo.

Los parqueaderos destinados a los vehículos de los propietarios del edificio o conjunto podrán ser objeto de asignación al uso exclusivo de cada uno de los propietarios de bienes privados de manera equitativa, siempre y cuando dicha asignación no contraríe las normas municipales y distritales en materia de urbanización y construcción.

Artículo 23. *Régimen especial de los bienes comunes de uso exclusivo.* Los propietarios de los bienes privados a los que asigne el uso exclusivo de un determinado bien común, según lo previsto en el artículo anterior, quedarán obligados a:

1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones sobre o bajo el bien.
2. No cambiar su destinación.
3. Hacerse cargo de las reparaciones a que haya lugar, como consecuencia de aquellos deterioros que se produzcan por culpa del tenedor o de las reparaciones locativas que se requieran por el desgaste ocasionado aun bajo uso legítimo, por paso del tiempo.
4. Pagar las compensaciones económicas por el uso exclusivo, según lo aprobado en la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las mejoras necesarias, no comprendidas dentro de las previsiones del numeral 3 del presente artículo, se tendrán como expensas comunes del edificio o conjunto, cuando no se trate de eventos en los que deba responder el constructor.

Parágrafo 2°. En ningún caso el propietario inicial podrá vender el derecho de uso exclusivo sobre bienes comunes.

Artículo 24. *Entrega de los bienes comunes por parte del propietario inicial.* Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

Parágrafo 2°. Los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de propiedad horizontal.

## CAPITULO VII

### De los coeficientes de copropiedad

Artículo 25. *Obligatoriedad y efectos.* Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:

1. La proporción de los derechos de cada uno de los propietarios de bienes privados sobre los bienes comunes del edificio o conjunto.
2. El porcentaje de participación en la asamblea general de propietarios.
3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

Artículo 26. *Determinación.* Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.

Parágrafo. Para calcular el coeficiente de copropiedad de parqueaderos y depósitos, se podrán ponderar los factores de área privada y destinación.

Artículo 27. *Factores de cálculo en edificios o conjuntos de uso mixto y en los conjuntos comerciales.* En los edificios o conjuntos de uso mixto y en los destinados a comercio, los coeficientes de copropiedad se calculan de acuerdo con un valor inicial que represente una ponderación objetiva entre el área privada y la destinación y características de los mismos. Los reglamentos de propiedad horizontal deberán expresar en forma clara y precisa los criterios de ponderación para la determinación de los coeficientes de copropiedad.

Parágrafo. El referido valor inicial no necesariamente tendrá que coincidir con el valor comercial de los bienes de dominio particular.

Artículo 28. *Modificación de coeficientes.* La asamblea general, con el voto favorable de un número plural de propietarios que represente al menos el setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, podrá autorizar reformas al reglamento de propiedad horizontal relacionadas con modificación de los coeficientes de propiedad horizontal, en los siguientes eventos:

1. Cuando en su cálculo se incurrió en errores aritméticos o no se tuvieron en cuenta los parámetros legales para su fijación.
2. Cuando el edificio o conjunto se adicione con nuevos bienes privados, producto de la desafectación de un bien común o de la adquisición de otros bienes que se anexas al mismo.
3. Cuando se extinga la propiedad horizontal en relación con una parte del edificio o conjunto.
4. Cuando se cambie la destinación de un bien de dominio particular, si ésta se tuvo en cuenta para la fijación de los coeficientes de copropiedad.

## CAPITULO VIII

### De la contribución a las expensas comunes

Artículo 29. *Participación en las expensas comunes necesarias.* Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

Parágrafo 1°. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

Parágrafo 2°. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

Parágrafo 3°. En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente.

Artículo 30. *Incumplimiento en el pago de expensas.* El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Mientras subsista este incumplimiento, tal situación podrá publicarse en el edificio o conjunto. El acta de la asamblea incluirá los propietarios que se encuentren en mora.

Parágrafo. La publicación referida en el presente artículo solo podrá hacerse en lugares donde no exista tránsito constante de visitantes, garantizando su debido conocimiento por parte de los copropietarios.

Artículo 31. *Sectores y módulos de contribución.* Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto deberán prever de manera expresa la sectorización de los bienes y servicios comunales que no estén destinados al uso y goce general de los propietarios de las unidades privadas, en razón a su naturaleza, destinación o localización.

Las expensas comunes necesarias relacionadas con estos bienes y servicios en particular estarán a cargo de los propietarios de los bienes privados del respectivo sector, quienes sufragarán de acuerdo con los módulos de contribución respectivos, calculados conforme a las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal.

Los recursos de cada sector de contribución se precisarán dentro del presupuesto anual de edificio o conjunto, conjunto de uso comercial o mixto y solo podrán sufragar las erogaciones inherentes a su destinación específica.

#### CAPITULO IX

##### De la propiedad horizontal como persona jurídica

Artículo 32. *Objeto de la persona jurídica.* La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo. Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales.

Las propiedades horizontales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no posean medidor individual para las unidades privadas que la integran, podrán instalarlos si lo aprueba la asamblea general con el voto favorable de un número plural de propietarios de bienes privados que representen el setenta por ciento (70%) de los coeficientes del respectivo edificio o conjunto.

Artículo 33. *Naturaleza y características.* La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

Parágrafo. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

Artículo 34. *Recursos patrimoniales.* Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 35. *Fondo de imprevistos.* La persona jurídica constituirá un fondo para atender obligaciones o expensas imprevistas, el cual se formará e incrementará con un porcentaje de recargo no inferior al uno por ciento (1 %) sobre el presupuesto anual de gastos comunes y con los demás ingresos que la asamblea general considere pertinentes.

La asamblea podrá suspender su cobro cuando el monto disponible alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto ordinario de gastos del respectivo año.

El administrador podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general, en su caso, y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo. El cobro a los propietarios de expensas extraordinarias adicionales al porcentaje del recargo referido, solo podrá aprobarse cuando los recursos del Fondo de que trata este artículo sean insuficientes para atender las erogaciones a su cargo.

Artículo 36. *Organos de dirección y administración.* La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si lo hubiere, y al administrador de edificio o conjunto.

#### CAPITULO X

##### De la Asamblea General

Artículo 37. *Integración y alcance de sus decisiones.* La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Artículo 38. *Naturaleza y funciones.* La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes:

1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración.

2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador.

3. Nombrar y remover libremente a los miembros del comité de convivencia para períodos de un año, en los edificios o conjuntos de uso residencial.

4. Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y las cuotas para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.

5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año.

6. Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.

7. Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común.

8. Decidir la reconstrucción del edificio o conjunto, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

9. Decidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

10. Aprobar la disolución y liquidación de la persona Jurídica.

11. Otorgar autorización al administrador para realizar cualquier erogación con cargo al Fondo de Imprevistos de que trata la presente ley.

12. Las demás funciones fijadas en esta ley, en los decretos reglamentarios de la misma, y en el reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo. La asamblea general podrá delegar en el Consejo de Administración, cuando exista, las funciones indicadas en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 39. *Reuniones.* La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

Parágrafo 1°. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

Parágrafo 2°. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes.

Artículo 40. *Reuniones por derecho propio.* Si no fuere convocada la asamblea se reunirá en forma ordinaria, por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes



siguiente al vencimiento de cada período presupuestal, en el lugar y hora que se indique en el reglamento, o en su defecto, en las instalaciones del edificio o conjunto a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.).

Será igualmente válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando los participantes representen la totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, para efectos de mayorías calificadas.

Artículo 41. *Reuniones de segunda convocatoria.* Si convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 42. *Reuniones no presenciales.* Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

Parágrafo. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

Artículo 43. *Decisiones por comunicación escrita.* Serán válidas las decisiones de la asamblea general cuando, convocada la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace.

En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Si los propietarios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación.

Artículo 44. *Decisiones en reuniones no presenciales.* En los casos a que se refieren los artículos 42 y 43 precedentes, las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en el artículo anterior.

Las actas deberán asentarse en el libro respectivo, suscribirse por el representante legal y comunicarse a los propietarios dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo.

Artículo 45. *Quórum y mayorías.* Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.

Para ninguna decisión, salvo la relativa a la extinción de la propiedad horizontal, se podrá exigir una mayoría superior al setenta por ciento (70%) de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Las mayorías superiores previstas en los reglamentos se entenderán por no escritas y se asumirá que la decisión correspondiente se podrá tomar con el voto favorable de la mayoría calificada aquí indicada.

Las decisiones que se adopten en contravención a lo prescrito en este artículo, serán absolutamente nulas.

Artículo 46. *Decisiones que exigen mayoría calificada.* Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.
2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.
3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.
4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.
5. Reforma a los estatutos y reglamento.
6. Desafectación de un bien común no esencial.
7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).
8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.

9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.

10. Liquidación y disolución.

Parágrafo. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley.

Artículo 47. *Actas.* Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

Parágrafo. Todo propietario a quien se le niegue la entrega de copia de acta, podrá acudir en reclamación ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien a su vez ordenará la entrega de la copia solicitada so pena de sanción de carácter policivo...

Artículo 48. *Procedimiento ejecutivo.* En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Artículo 49. *Impugnación de decisiones.* El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Exceptuándose de la disposición contenida en el presente artículo, las decisiones de la asamblea general, por medio de las cuales se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, que se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título II de la presente ley.

## CAPITULO XI

### Del administrador del edificio o conjunto

Artículo 50. *Naturaleza del administrador.* La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo 1°. Para efectos de suscribir el contrato respectivo de vinculación con el administrador, actuará como representante legal de la persona jurídica el presidente del consejo de administración o, cuando este no exista, el presidente de la asamblea general.

Parágrafo 2°. En los casos de conjuntos residenciales, y edificios y conjuntos de uso mixto y comercial, quien ejerza la administración directamente, o por encargo de una persona jurídica contratada para tal fin, deberá acreditar idoneidad para ocupar el cargo, que se demostrará en los términos del reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación.

Artículo 51. *Funciones del administrador.* La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.

2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.

3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.

4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.

5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.

6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.

7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.

8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.

12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.

13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.

14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.

Parágrafo. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto.

Artículo 52. *Administración provisional.* Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión.

No obstante lo indicado en este artículo, una vez se haya construido y enajenado un número de bienes privados que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad, cesará la gestión del propietario inicial como administrador provisional.

Cumplida la condición a que se ha hecho referencia, el propietario inicial deberá informarlo por escrito a todos los propietarios del edificio o conjunto, para que la asamblea se reúna y proceda a nombrar al administrador, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. De no hacerlo el propietario inicial nombrará al administrador definitivo.

## CAPITULO XII

### Del Consejo de Administración

Artículo 53. *Obligatoriedad.* Los edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, tendrán un consejo de administración, integrado por un número impar de tres (3) o más propietarios de las unidades privadas respectivas, o sus delegados. En aquellos que tengan un número igual o inferior a treinta (30) bienes privados, excluyendo parqueaderos y depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.

Para edificios o conjuntos de uso residencial, integrados por más de treinta (30) bienes privados excluyendo parqueaderos o depósitos, será potestativo consagrar tal organismo en los reglamentos de propiedad horizontal.

Artículo 54. *Quórum y mayorías.* El consejo de administración deliberará y decidirá válidamente con la presencia y votos de la mayoría de sus miembros, salvo que el reglamento de propiedad horizontal estipule un quórum superior, con independencia de los coeficientes de copropiedad.

Artículo 55. *Funciones.* Al consejo de administración le corresponderá tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal.

## CAPITULO XIII

### Del Revisor Fiscal del edificio o conjunto

Artículo 56. *Obligatoriedad.* Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.

Artículo 57. *Funciones.* Al Revisor Fiscal como encargado del control de las distintas operaciones de la persona jurídica, le corresponde ejercer las funciones previstas en la Ley 43 de 1990 o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, así como las previstas en la presente ley.

## TITULO II

### DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS, DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO I

##### De la solución de conflictos

Artículo 58. *Solución de conflictos.* Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. *Comité de Convivencia.* Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será *ad honorem*.

2. *Mecanismos alternos de solución de conflictos.* Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

Parágrafo 1°. Los miembros de los comités de convivencia serán elegidos por la asamblea general de copropietarios, para un período de un (1) año y estará integrado por un número impar de tres (3) o más personas.

Parágrafo 2°. El comité consagrado en el presente artículo, en ningún caso podrá imponer sanciones.

Parágrafo 3°. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

#### CAPITULO II

##### De las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias

Artículo 59. *Clases de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.* El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.

2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.

3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

Parágrafo. En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.

Artículo 60. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

Parágrafo. En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.

Artículo 61. *Ejecución de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.* El administrador será el responsable de hacer efectivas las sanciones impuestas, aun acudiendo a la autoridad policial competente si fuere el caso.

Cuando ocurran los eventos previstos en el numeral 1° del artículo 18 de la presente ley, la policía y demás autoridades competentes deberán acudir de manera inmediata al llamado del administrador o de cualquiera de los copropietarios.

Artículo 62. *Impugnación de las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.* El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

### TITULO III

#### UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS

##### CAPITULO I

###### Definición y naturaleza jurídica

Artículo 63. *Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso.

Artículo 64. *Constitución de Unidades Inmobiliarias Cerradas.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas quedaran sometidas a las disposiciones de esta ley, que les sean íntegramente aplicables.

Las Unidades Inmobiliarias Cerradas se constituirán por los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal llamados a integrarla, y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios.

Los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónicamente y funcionalmente que comparten elementos estructurales y constructivos que los asimilen a Unidades Inmobiliarias Cerradas siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios. Obtenida la licencia urbanística, los propietarios, con ese mismo porcentaje, podrán acordar someterse al régimen de propiedad horizontal, aprobando los estatutos respectivos. En esta reunión, los propietarios tendrán derecho a un voto por cada inmueble de su propiedad.

##### CAPITULO II

###### Áreas sociales comunes

Artículo 65. *Áreas para circulación.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán de vías de acceso vehicular y áreas de circulación peatonal para acceder a los inmuebles, con la debida iluminación y señalización. Las áreas de circulación interna y común de los edificios deberán cumplir normas higiénicas, de aseo y ventilación.

Artículo 66. *Áreas de recreación.* Todas las Unidades Inmobiliarias Cerradas dispondrán proporcionalmente a su tamaño y al uso predominante de áreas comunes suficientes para actividades recreativas, culturales y deportivas. Tales exigencias podrán disminuirse cuando se garantice de otra manera el derecho a la práctica del deporte y a la recreación.

La utilización de las áreas comunes de recreación se someterá a la reglamentación interna que expida la asamblea de copropietarios y la junta administradora de la unidad Inmobiliaria Cerrada.

Artículo 67. *Áreas de uso social.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas deben disponer de áreas específicas destinadas al uso social de todos sus moradores y

visitantes, como lugares de encuentro y reunión. Su utilización estará sometida a la reglamentación de la Junta Administradora y a las decisiones del administrador de la respectiva unidad.

Artículo 68. *Zonas verdes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente, al ornato y a la recreación.

Además, cuando las dimensiones de la Unidad Inmobiliaria Cerrada lo permitan, se construirán parques comunes internos debidamente autorizados.

Artículo 69. *Áreas de servicio.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios.

Artículo 70. *Parqueaderos.* Las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las Unidades Inmobiliarias Cerradas; así como espacios de maniobra de vehículos y los necesarios para las operaciones de cargue y descargue para el comercio y la industria.

Artículo 71. *Cerramientos transparentes.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que se autoricen a partir de la presente ley tendrán cerramientos en setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente, sin que ello implique que se prive a la ciudadanía de su uso, goce y disfrute visual, en los términos del artículo 6° de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 72. *Aprovechamiento económico de las áreas comunes.* Las actividades que puedan desarrollarse en las áreas comunes de las cuales se derive un aprovechamiento económico podrán ser reglamentadas por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrá imponerse el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad.

Parágrafo. Los dineros recibidos por concepto de la explotación de las áreas comunes sólo podrán beneficiar a la persona jurídica y serán destinados al pago de los gastos y expensas comunes de la unidad inmobiliaria.

##### CAPITULO III

###### Integración municipal

Artículo 73. *Reformas arquitectónicas y estéticas.* La adopción o reforma de los cánones arquitectónicos y estéticos originales en las fachadas, zonas exteriores y de uso común, de las Unidades Inmobiliarias Cerradas será decidida por la respectiva Asamblea de copropietarios y posteriormente se someterá a la aprobación de autoridad competente.

Artículo 74. *Niveles de inmisión tolerables.* Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

Parágrafo. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos).

Artículo 75. *Licencias para reformas, normas arquitectónicas y ampliaciones.* Las reformas de las fachadas y áreas comunes, así como las ampliaciones, dentro de los cánones vigentes, requerirán la autorización de la Junta de Copropietarios. En todo caso será necesaria la licencia correspondiente de la autoridad municipal competente.

Las reformas internas en los inmuebles privados que no incidan en la estructura y funcionamiento de la Unidad Inmobiliaria Cerrada no requerirán de autorización previa por parte de los órganos Administradores.

##### CAPITULO IV

###### Participación comunitaria

Artículo 76. *Autoridades internas.* Son autoridades internas de las Unidades Inmobiliarias Cerradas:



Llegamos a todo el mundo

###### LE ATENDEMOS EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

###### CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX



1. La Asamblea de Copropietarios.
2. La Junta Administradora, cuando esta exista; conformada democráticamente por los copropietarios o moradores que tendrán los derechos previstos en los reglamentos de la respectiva Unidad Inmobiliaria.
3. El Administrador de la Unidad, quien podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Artículo 77. *Solución de conflictos.* Los conflictos de convivencia se tratarán conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la presente ley.

Los procedimientos internos de concertación no constituyen un trámite previo obligatorio para ejercitar las acciones policivas, penales y civiles.

#### CAPITULO V

##### Obligaciones económicas

Artículo 78. *Cuotas de administración y sostenimiento.* Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Artículo 79. *Ejecución de las obligaciones.* Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

Parágrafo. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

Artículo 80. *Cobro de los servicios públicos domiciliarios.* Los urbanizadores y constructores de Unidades Inmobiliarias Cerradas deberán instalar medidores de consumo de los servicios públicos domiciliarios para cada inmueble.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios elaborarán las facturas para cada inmueble en forma individual.

Parágrafo. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no posean medidor individual podrán instalarlos si tal solicitud tiene la aprobación de al menos la mitad más uno de los copropietarios.

Artículo 81. *Servicios Públicos Domiciliarios Comunes.* Los consumos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía y gas en las zonas comunes y el espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas serán pagados por estas de acuerdo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la presente ley.

Los servicios de alumbrado público y de aseo en las zonas comunes y en el espacio público interno podrán ser pagados a través de las cuentas de consumo periódico de dichos servicios o de la tasa de alumbrado público o de aseo establecidas por el Municipio o Distrito. En ningún caso podrán generarse ambas obligaciones por un mismo servicio.

Artículo 82. *Obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras.* Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, reparación y mejoras de las zonas comunes y del espacio público interno de las Unidades Inmobiliarias Cerradas, que serán pagados por los copropietarios.

Artículo 83. *Impuesto de renta y complementarios.* Las unidades Inmobiliarias Cerradas son personas jurídicas sin ánimo de lucro que no están obligadas al pago del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 84. Las disposiciones contempladas en el presente capítulo, no operan para los edificios o conjuntos de uso comercial.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones finales

Artículo 85. *Parcelación.* Cuando una parcelación esté conformada por lotes de terreno de dominio particular y por bienes comunes, sus propietarios podrán someterse a las disposiciones de esta ley, en todo cuanto le sea aplicable, en especial a las normas que hacen relación al surgimiento de la persona jurídica, la administración de la parcelación, el carácter indivisible de los bienes comunes, el pago de expensas, el cálculo de coeficientes de copropiedad, la resolución de conflictos y las sanciones.

Artículo 86. *Régimen de transición.* Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional.

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces.

Parágrafo transitorio. Los procesos judiciales o arbitrales en curso a la fecha de expedición de esta ley o que se inicien con posterioridad a ella dentro del plazo legal establecido en el inciso primero de este artículo sin que se haya realizado el procedimiento voluntario de adaptación y que tengan que ver con la aplicación de los reglamentos de propiedad horizontal existentes y las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985, 428 de 1998 y sus decretos reglamentarios, se seguirán tramitando con arreglo a estas normas hasta su culminación.

Artículo 87. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, así como los decretos que se hayan expedido para reglamentarlas.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

#### REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*

# LEY 676 DE 2001

(agosto 3)

*por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganadera.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Para que los Fondos Ganaderos puedan hacer operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, deben tener al momento de la operación un Patrimonio Líquido igual o superior a los doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), y un mínimo de seis mil (6.000) cabezas de ganado bovino y/o bufalino. Tanto el Patrimonio Líquido como el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, deberán estar debidamente certificados por el Revisor Fiscal del Fondo Ganadero, sin perjuicio del patrimonio líquido saneado que deban acreditar para operar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La certificación del Revisor Fiscal en cuanto al Patrimonio Líquido y el número de cabezas de ganado bovino y/o bufalino, la deberá expedir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de cada año, y estará vigente hasta el 30 de abril del año inmediatamente siguiente. La certificación expedida por el Revisor Fiscal, se hará con base en los Estados Financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose que los 12.000 salarios mínimos legales mensuales, son los que estén vigentes al momento del cierre contable de los estados financieros.

Parágrafo 2°. El monto mínimo de patrimonio líquido previsto en el presente artículo deberá ser cumplido de manera permanente por los Fondos Ganaderos en funcionamiento. Para este efecto el Patrimonio Líquido mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Capital Suscrito y Pagado, Capital Garantía, Reservas, Superávit por Prima en Colocación de Acciones, Utilidades no distribuidas de Ejercicios Anteriores, Revalorización de Patrimonio y Superávit por Valorizaciones, debiéndose deducir las Pérdidas Acumuladas.

Parágrafo 3°. Los Fondos Ganaderos que se constituyan con posterioridad a la vigencia de esta ley, para poder efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los Fondos Ganaderos podrán fusionarse a fin de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, para efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro.

Artículo 2°. Los Fondos Ganaderos que cumplan los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente ley, deberán organizarse en los términos que ordenen las disposiciones legales vigentes, y cumplir con los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para la operatividad del redescuento. Estarán sujetos a la Inspección, Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Finagro proporcionará a los Fondos Ganaderos, los recursos correspondientes a los créditos redescuentados a través de cuenta corriente bancaria que tenga establecido el Fondo Ganadero en un Banco Comercial. A través de cuenta corriente bancaria, Finagro recaudará el valor correspondiente a los vencimientos de capital e intereses y demás gastos financieros, de los créditos redescuentados por operaciones destinadas a financiar las actividades de cría. Para este evento, los Fondos Ganaderos no requerirán aval alguno.

En concordancia con lo anterior, Finagro no podrá exigirle la apertura de cuenta corriente en el Banco de la República, a los Fondos Ganaderos que realicen operaciones de redescuento de créditos.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos para poder iniciar sus operaciones de redescuento, deben inscribirse ante Finagro acompañando la solicitud de inscripción con un certificado reciente de Constitución y Representación Legal y balance general con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente certificado por el Revisor Fiscal. Para los Fondos Ganaderos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el balance general podrá ser el de iniciación de actividades.

Parágrafo 2°. Una vez recibida la solicitud de inscripción de inicio de operaciones de redescuento y verificada por parte de Finagro, esta entidad comunicará al Fondo Ganadero, en un lapso de tiempo no superior a los 15 días calendario de recibida la solicitud, su autorización de inicio de las operaciones de redescuento. De inmediato se producirá el registro de las firmas autorizadas ante Finagro por parte de los Fondos Ganaderos.

Artículo 4°. Los Fondos Ganaderos solo podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por créditos para inversión específica en la actividad de cría de ganado bovino y/o bufalino, así como de sus actividades complementarias, solicitados por toda persona natural o jurídica, en su calidad de Pequeño, Mediano y Gran Ganadero. Las actividades financieras deberán estar contempladas dentro de las establecidas en el manual de servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. En ningún evento podrán los Fondos Ganaderos solicitar redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, cuando el beneficiario del crédito sean ellos mismos. Para tal evento, deberán utilizar la intermediación financiera de cualquier otro establecimiento aceptado por Finagro, que no tenga vinculación patrimonial alguna con el Fondo Ganadero.

Parágrafo 2°. Finagro podrá realizar visitas a los Fondos Ganaderos y/o a los beneficiarios del crédito previo a la aprobación del redescuento, con el objeto de precisar algún tipo de información. De todas maneras, Finagro no podrá demorar más de treinta (30) días calendario su determinación de aprobación o rechazo a la solicitud de redescuento de los créditos que sean de calificación previa.

Artículo 5°. Las condiciones financieras para los créditos a redescantar por parte de los Fondos Ganaderos, tales como: redescuento automático; calificación previa; antigüedad del gasto; monto mínimo por operación de redescuento; margen de redescuento; monto total de activos para Pequeños y Medianos Ganaderos; tasas máximas de intereses; tasas de redescuento para los créditos redescuentados por los Fondos Ganaderos con destino a los Pequeños, Medianos y Grandes Ganaderos; coberturas de financiación para Pequeños, Medianos y Grandes Ganaderos; plazos; modalidades de pago de intereses; períodos de gracia; modalidades de amortización del crédito y forma de pago de intereses, serán las establecidas y vigentes dentro del manual de servicios de Finagro.

Artículo 6°. Para todos los efectos derivados de esta ley, se consideran Pequeños Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean hasta doscientas cincuenta (250) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un cuarenta (40%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; se consideran como Medianos Ganaderos a las personas naturales o jurídicas que siendo depositarios de un Fondo Ganadero, posean entre doscientas cincuenta y una (251) y hasta quinientas (500) cabezas de ganado bovino y/o bufalino, de los cuales como mínimo un treinta (30%) por ciento deberá ser ganado en calidad de depósito del Fondo; y se consideran como Grandes Ganaderos, a las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las condiciones definidas para ser considerados como Pequeños o Medianos Ganaderos.

Parágrafo. Se entiende por actividad de cría de bovinos y/o bufalinos, la compra de hembras paridas, hembras horras y hembras en levante; retención de vientres, adquisición de embriones y machos reproductores. Así mismo, como actividades complementarias a la cría se encuentran la construcción de establos, la compra de comederos,

bebederos, saladeros, motobombas, básculas, equipos de ordeño, tanques de enfriamiento de leche, equipos de laboratorio para control de calidad de la leche, la infraestructura para su instalación, picapastos, equipos para ensilaje y henificación, y la siembra de hasta 300 hectáreas en pastos tecnificados.

Artículo 7°. Los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria, podrán solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas. Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, deberán ser asumidos por el ganadero beneficiario del crédito.

Artículo 8°. Los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de redescuento ante Finagro, deberán cumplir obligatoriamente las normas expedidas por la Superintendencia Bancaria y, las normas, características y procedimientos contemplados en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo 1°. Los Fondos Ganaderos antes de iniciar sus operaciones de redescuento ante Finagro, deberán modificar sus estructuras administrativas, creando departamentos de análisis de crédito, recaudo y control de cartera, y demás requeridos para poder ejercer con eficiencia e idoneidad la intermediación financiera.

Parágrafo 2°. Por el no cumplimiento reiterado por parte de los Fondos Ganaderos, de las normas establecidas por la Superintendencia Bancaria y Finagro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, podrán a juicio de la Superintendencia Bancaria, perder el acceso a los redescuentos de operaciones crediticias ante Finagro.

Artículo 9°. Los Fondos Ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro, por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su Patrimonio Líquido, definido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley, el cual será estimado mensualmente de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. El máximo monto otorgable de créditos a personas naturales o jurídicas, sujetas de financiación, será hasta un 10% del Patrimonio Líquido de los Fondos Ganaderos, estimado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11. El Incentivo a la Capitalización Ganadera (ICG) creado por la Ley 363 de 1997 artículo 18, será otorgado a la Pequeña, Mediana y Gran producción ganadera, definida en la presente ley, incluyendo tanto ganado bovino, como ganado bufalino.

Parágrafo. El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requiera para la plena operatividad del ICG.

Dichos recursos serán suministrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

Artículo 12. El valor del incentivo a la Capitalización Ganadera será equivalente para Pequeños Ganaderos al cuarenta por ciento (40%), para Medianos Ganaderos al treinta y cinco por ciento (35%) y para Grandes Ganaderos al treinta por ciento (30%) de los costos en que incurra por la ejecución de los proyectos para la actividad de cría, consagrados en el parágrafo del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 13. Cuando de la ejecución de un proyecto de inversión se deriven beneficios a diferentes personas, éstas podrán acceder individualmente al incentivo. En tal caso, tanto el proyecto en conjunto como las personas, individualmente consideradas, deberán acreditar las condiciones señaladas para ambos en esta ley y en las normas que para tal efecto dicten la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) y Finagro.

Artículo 14. Los proyectos de inversión de que trata esta ley no serán objeto del incentivo cuando para su financiación consideren o reciban otros incentivos o subsidios por el Estado con la misma finalidad.

**Haga sus  
solicitudes  
vía e-mail**

**prof\_mventas@imprensa.gov.co**

Artículo 15. Para el manejo del incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la CNCA y Finagro, como administrador del programa, distinguirán tres eventos a saber: La elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

Artículo 16. Mediante la elegibilidad Finagro define y comunica si el proyecto de inversión presentado a su consideración por un Fondo Ganadero y el solicitante pueden ser objeto y sujeto del incentivo.

La elegibilidad de un proyecto de inversión será determinada, a solicitud expresa del interesado, una vez se haya establecido la disponibilidad presupuestal de recursos, evaluado sus características técnicas, financieras, de costo, ambientales y de organización, y verificado el cumplimiento de las condiciones generales señaladas para el efecto en esta ley y las particulares indicadas por la CNCA y Finagro.

Parágrafo 1°. Dentro del lapso de un año, una persona, natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez, contado a partir de la fecha de la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas para la elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo, no constituye ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición, implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esta naturaleza.

Artículo 17. En la comunicación de elegibilidad se indicará, entre otros, el monto del Incentivo, la vigencia de la elegibilidad y las condiciones generales y particulares cuyo cumplimiento habrá de evidenciarse por el solicitante del Incentivo, para que el mismo pueda ser otorgado.

Artículo 18. El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada en la comunicación de elegibilidad, hará perder la validez y efectos de ésta.

No obstante, sin perjuicio de las normas presupuestales, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas conforme al reglamento.

Artículo 19. Dentro de la facultad que tiene la CNCA de establecer los montos, modalidades y condiciones de los proyectos de inversión objeto del incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera, la misma podrá, en adición con lo señalado en esta ley, regular la elegibilidad de predios, determinar el porcentaje de reconocimiento del incentivo y definir montos máximos para los mismos, los cuales en ningún momento podrán ser inferiores a los señalados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20. Mediante el otorgamiento, Finagro reconocerá el derecho al incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera a favor del ejecutor de un proyecto de inversión, cuando éste haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en la comunicación de elegibilidad.

Parágrafo. El otorgamiento del incentivo se produce con la expedición del título mediante el cual se reconoce el Certificado de incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera.

Artículo 21. Mediante el pago, Finagro hace efectivo el incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera otorgado, para lo cual procederá con sujeción al situado de fondos que en su tesorería haya efectuado la Nación.

Parágrafo. El abono del incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, se efectuará el segundo día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición de la comunicación de otorgamiento y pago por parte de Finagro, la cual se entregará a las oficinas centralizadoras de redescuento conjuntamente con la "proyección de vencimientos semanales" y en esta proyección se incluirá el valor de los intereses que se deberán cancelar por la parte redescontada del valor del Incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, que se abonará. Igualmente en el informe diario de vencimientos que se entregará el día anterior a los mismos, se incluirá el valor de los intereses citados. Una vez se realice el abono del incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, Finagro generará una nota crédito por cada operación que haya sido beneficiada con el abono y el nuevo plan de amortización del saldo de capital que queda redescontado, los cuales estarán disponibles a primera hora del día hábil siguiente en el área de crédito y cartera.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de abono del valor del incentivo a la Capitalización Ganadera, ICG, al Fondo Ganadero, éste deberá aplicar el

abono respectivo al saldo de capital del crédito redescontado con el cual se financió el proyecto e informar simultáneamente al beneficiario tal hecho, indicándole el nuevo plan de amortización del saldo del crédito. De comprobarse demoras en la aplicación de los recursos financieros, Finagro informará el hecho a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 22. Finagro en su calidad de administrador de los recursos destinados al programa de incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera y los Fondos Ganaderos, dentro de las acciones de evaluación, aprobación y seguimiento de los créditos y del control de sus correspondientes inversiones, verificarán, según les corresponda, el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, de otorgamiento y pago del Incentivo, de conformidad con los términos reglamentados por la CNCA.

Artículo 23. La CNCA y Finagro, en los ámbitos de sus competencias establecerán las condiciones, términos y formalidades requeridas para la plena operatividad del incentivo.

Artículo 24. Finagro podrá adelantar la difusión, administración y verificación de la elegibilidad, otorgamiento y pago del incentivo a la Pequeña, Mediana y Grande Producción Ganadera directamente o contratar dichos servicios con los Fondos Ganaderos, bajo su supervisión.

Artículo 25. Corresponde a la Entidad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a los Fondos Ganaderos, establecer los sistemas para determinar la reserva para la reposición de semovientes, señalada en el artículo 14 de la Ley 363 de 1997.

Artículo 26. Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes de los Fondos Ganaderos que efectúen operaciones de crédito redescontables ante Finagro, responderán penal y patrimonialmente por aquellas operaciones que se aprueben fraudulentamente y que vayan en deterioro del patrimonio del Fondo Ganadero e indirectamente de Finagro.

Artículo 27. Los Fondos Ganaderos sin excepción, tendrán un término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para implementar la compraventa de la totalidad del ganado que negocie, mediante el pesaje a través de básculas. De esto el Revisor Fiscal, informará trimestralmente a la entidad que ejerza el control y vigilancia del respectivo Fondo Ganadero.

Artículo 28. Para que los Fondos Ganaderos puedan efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante Finagro, deberán tener por lo menos un depositario por cada cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), que compongan su patrimonio líquido, según certificación expedida por el Revisor Fiscal, con base en el Balance General, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 29. Los Fondos Ganaderos que no se acojan a las disposiciones anteriores podrán convertirse en Sociedades Anónimas de acuerdo con la decisión de los accionistas y por lo tanto no tendrán derecho a los beneficios de esta ley.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*

# LEY 677 DE 2001

(agosto 3)

*por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

## Zonas Especiales Económicas de Exportación

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de este capítulo es la creación de condiciones legales especiales, para la promoción, desarrollo y ejecución de procesos de producción de

bienes y servicios para exportación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación que se constituyen mediante la presente ley dentro de los límites territoriales de los municipios, y sus Areas Metropolitanas creadas por ley, de: Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca; Cúcuta, en el departamento de Norte de Santander; Valledupar, en el departamento del Cesar; e Ipiales, en el departamento de Nariño.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de las Zonas Especiales Económicas de Exportación a otros municipios fronterizos.

Artículo 2°. *Definición.* Se entiende por Zonas Especiales Económicas de Exportación los espacios del territorio nacional correspondientes a cuatro municipios fronterizos establecidos.

En el artículo anterior los cuales se aplicará, a las nuevas empresas que se establezcan, un régimen jurídico especial en materia económica y social para promover su desarrollo, en beneficio del progreso Nacional, mediante la exportación de bienes y servicios.

Artículo 3°. *Ambito geográfico de operación.* Los límites territoriales de cada zona coincidirán con los de los municipios enumerados en la presente ley.

Artículo 4°. *Finalidad.* Al reglamentar, interpretar y aplicar las disposiciones que conforman el régimen aplicable a las actividades económicas en las zonas señaladas en el artículo 1°; se tendrá en cuenta que su finalidad única es atraer y generar nuevas inversiones para fortalecer el proceso de exportación nacional mediante la creación de condiciones especiales que favorezcan la concurrencia del capital privado y que estimulen y faciliten la exportación de bienes y servicios producidos en el territorio colombiano.

Artículo 5°. *Actividades cubiertas.* El régimen especial se aplicará a los proyectos industriales que tengan una conexión directa con la finalidad definida en el artículo anterior y cuya duración no sea inferior a cinco años.

Sin embargo, los proyectos industriales a desarrollarse que empleen materias primas agropecuarias, deberán exportar la totalidad de los bienes obtenidos con dichas materias primas desde la puesta en marcha de los respectivos proyectos.

Artículo 6°. *Usuarios.* Podrán ser usuarios de las zonas especiales económicas de exportación las personas jurídicas que celebren el contrato de admisión a la zona correspondiente, sin importar cuál fuere su nacionalidad.

Asimismo, se considerarán usuarios las personas jurídicas nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en Colombia con número de identificación tributaria propio, que adelanten obras de urbanización, construcción e infraestructura de servicios básicos, tecnológicos y civiles, al igual que aquellas que se dediquen a la formación de recurso y potencial humano especializado, dentro del ámbito geográfico de operación de las zonas económicas especiales de exportación.

Artículo 7°. *Condiciones de acceso.* Para que un proyecto industrial pueda ser calificado como elegible, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La inversión deberá ser nueva y por lo tanto no puede consistir en la relocalización de industria nacional o extranjera.
2. La inversión solo deberá desarrollarse dentro del ámbito geográfico de los municipios declarados como Zonas Especiales Económicas de Exportación.
3. La inversión mínima deberá ser de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.000.000) durante los primeros dos años, cifra que deberá ser aumentada a un millón y medio de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1.500.000) en el tercer año y por último se aumentará a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000.000) en el cuarto año.
4. La inversión deberá materializarse dentro de los primeros años del proyecto, de acuerdo con los compromisos que se asuman en el respectivo contrato de admisión.
5. Como mínimo un ochenta por ciento (80%) de las ventas de la empresa deben estar destinadas a los mercados externos.
6. Asumir la obligación de cumplir con compromisos cuantificables en materia de generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y preservando entre otros, aspectos económicos, sociales y culturales de la zona, según las características del proyecto.
7. El Gobierno Nacional está facultado para revisar y ajustar los parámetros de acceso, con el propósito de garantizar el cumplimiento del objeto y la finalidad de las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

B. Las personas jurídicas que deseen adelantar proyectos de formación de recurso y potencial humano especializado, de infraestructura urbana, sistemas viales, redes de servicios públicos y en general instalaciones para garantizar los diferentes modos de transporte, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Descripción del proyecto que facilite la instalación de nuevas empresas que cumplan la finalidad de las zonas económicas especiales de exportación determinada en el artículo 4° de esta ley.
2. Estudio de factibilidad técnica, financiera y económica del proyecto, en el que se demuestre la solidez del mismo.
3. Determinación de la composición o posible composición de la sociedad.
4. Obtener en caso de ser necesario y dependiendo del proyecto, obra o actividad de que trate, la Licencia Ambiental respectiva y/o el instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

La calificación de los proyectos anteriormente mencionados, estará a cargo de un Comité compuesto por el Ministerio de Comercio Exterior, el Departamento Nacional de Planeación y el Alcalde del municipio correspondiente. Cuando se trate de Proyectos que utilicen materias primas agropecuarias, el Comité también estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. *Contrato de admisión.* Los proyectos industriales que obtengan calificación de elegibles por parte del Comité que establezca el Gobierno Nacional,

gozarán de los beneficios establecidos en el capítulo primero de la presente ley, una vez hayan suscrito el contrato de admisión dentro del cual se definan los compromisos que asume el interesado. Para la suscripción del contrato, los interesados deberán constituir una persona jurídica bajo cualquiera de las modalidades de sociedad comercial. El Comité dispone de treinta (30) días para aprobar o desaprobar el contrato.

Los contratos serán firmados por el representante legal de la sociedad, por el Ministro de Comercio Exterior, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el alcalde en nombre del municipio correspondiente.

También podrán ser invitados por parte del Gobierno Nacional a firmar estipulaciones especiales anexas a los contratos, otras autoridades que por intermedio de los mismos busquen contribuir al desarrollo de la zona correspondiente.

La aplicación del régimen especial estará condicionada, además de los requisitos señalados en el artículo segundo de la presente ley, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona.

En el contrato se fijarán los compromisos, los términos y los indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas.

La duración de cada contrato será acordada por las partes, pero no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20) años. La prórroga de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa del cumplimiento de los objetivos pactados. Corresponde al Comité que establezca el Gobierno Nacional, analizar la conveniencia de la eventual prórroga del régimen de acuerdo con la evaluación de los resultados obtenidos con el mismo.

Artículo 9°. *Póliza de cumplimiento.* Una vez suscrito el contrato de admisión cuyo proyecto haya sido elegible, el interesado deberá constituir una garantía de valor de la Nación - Ministerio de Comercio Exterior -, con el fin de afianzar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos en el respectivo contrato de admisión. El monto de la garantía será el diez por ciento (10%) del total de la inversión.

Cuando en el desarrollo de un proyecto se requiera la importación de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes, deberá constituirse por el término de permanencia de los bienes en el país, garantía bancaria o de compañía de seguros a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de los tributos aduaneros que causarían si se importan por la modalidad de importación ordinaria. En este caso la mercancía quedará bajo disposición restringida.

La garantía tiene como fin asegurar el pago de los tributos aduaneros que se causen, en el evento en que los plazos señalados en la resolución de incumplimiento no se hayan sometido los bienes a la modalidad respectiva de importación o a su reexportación, así como cuando se hayan violado los compromisos de destinación exclusiva de los bienes a los fines establecidos en el contrato.

La introducción al territorio aduanero nacional sin el pago de los tributos aduaneros de los bienes introducidos en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, traerá como consecuencia la aprehensión y el decomiso de las mercancías y la aplicación de las sanciones de las normas aduaneras vigentes.

Artículo 10. *Principios de funcionamiento.* Dentro de las zonas se aplicarán los siguientes principios de funcionamiento:

1. Los beneficios del régimen especial se harán efectivos respecto de los usuarios que en el contrato de admisión se comprometan a alcanzar metas específicas en plazos determinados. En el contrato se fijarán los términos, referentes técnicos e indicadores para evaluar el cumplimiento progresivo de las metas acordadas. Quien la incumpla podrá solicitar por una vez un plazo adicional que no podrá exceder de la tercera parte del plazo original. El comité de selección decidirá si lo concede o no y en qué condiciones. Si persiste en el incumplimiento, la Nación -Ministerio de Comercio Exterior -, declarará el incumplimiento de los compromisos mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la suspensión de todos los beneficios otorgados en el contrato respectivo, el pago de una multa hasta por el valor total de la garantía y se señalará un plazo para que los bienes que se hayan introducido sin el pago de los tributos aduaneros puedan ser reexportados o sometidos a la modalidad de importación respectiva.

2. El goce de los beneficios derivados del régimen especial también podrá ser condicionado, en el contrato de admisión, al cumplimiento de metas fijadas en el contrato para promover la realización de los fines para los cuales fue creada la zona. Dichas metas podrán referirse a volumen de exportaciones, generación de determinado número y tipo de empleos, incorporación de tecnologías avanzadas, encadenamiento con la industria nacional, permanencia en la zona, producción limpia y a otros aspectos económicos, sociales y culturales considerados prioritarios por las autoridades nacionales o municipales en concordancia con sus planes de desarrollo.

3. Los beneficios contemplados en el presente régimen especial podrán ser complementados por otros establecidos en leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, resoluciones u otros actos administrativos. En todo caso se respetará la distribución de competencias entre las entidades territoriales, y en especial la autonomía municipal. Lo anterior no obsta para que en desarrollo del principio de coordinación las diferentes entidades territoriales concurren a la creación de condiciones administrativas, tributarias, urbanas, o de cualquier otro tipo, especiales que faciliten el cumplimiento de los fines de cada una de las zonas.

4. Dentro de las zonas las actividades de control del cumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos de admisión serán de carácter posterior y estarán dirigidos exclusivamente a evaluar periódicamente los resultados alcanzados.

Dichas actividades serán ejercidas mediante mecanismos de auditoría externa privada.

5. En la ejecución de los contratos de admisión se respetarán estrictamente las normas que rigen el comercio internacional.

6. Todas las autoridades públicas procurarán facilitar el desarrollo de las actividades dentro de las zonas especiales económicas de exportación, presumirán la buena fe de sus usuarios y no exigirán requisitos adicionales a los previstos en la presente ley para otorgar los beneficios de la misma, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Constitución.

Artículo 11. *Articulación de los niveles nacional, departamental y municipal.* La Nación, los departamentos y los municipios, a través de las autoridades competentes, definirán mediante acuerdos interinstitucionales los compromisos que asumirán en relación con la generación de condiciones necesarias y adecuadas para el funcionamiento eficiente de las zonas especiales económicas de exportación. Los acuerdos podrán ser diferentes en cada caso en razón de las características específicas de cada municipio. Los términos de los acuerdos institucionales correspondientes serán anexados al contrato de admisión a la respectiva zona. Cada una de las entidades territoriales, a través de las autoridades competentes, expedirá los actos administrativos unilaterales en los cuales se exprese su voluntad de cumplir cada uno de los compromisos adquiridos, así como los medios y plazos para hacerlo.

Las autoridades competentes definirán de conformidad con sus políticas públicas el objeto de tales acuerdos y prestarán especial atención al soporte que requerirán los usuarios en materias como la construcción de la infraestructura física, el desarrollo y calidad de los servicios públicos, el funcionamiento eficiente de la infraestructura de información, comunicaciones, la presencia y acción efectiva de servicios de seguridad. Lo anterior no obsta para que los usuarios participen en la realización de las actividades y obras correspondientes en los términos que se acuerden.

Artículo 12. *Auditoría Externa.* Los proyectos industriales y de infraestructura deberán contratar una auditoría externa con una empresa de reconocido prestigio, que revisará por lo menos una vez al año los compromisos adquiridos en el contrato de admisión. Una vez elaborados, los informes deberán ser remitidos al Ministerio de Comercio Exterior y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 13. *Arrendamiento de Inmuebles.* Las entidades de la Administración Pública podrán celebrar contratos de arrendamiento, con los usuarios industriales que hayan celebrado un contrato de admisión, sobre sus inmuebles que no estén afectados al pago de sus propias obligaciones o a las de seguridad social, por un término igual al de vigencia del contrato, cuyo canon de arrendamiento corresponderá a los pagos de los impuestos y demás gastos asociados a la conservación y mejoras del respectivo terreno. Al término del vencimiento del contrato de arrendamiento, la entidad estatal arrendadora no reconocerá suma alguna por concepto de mejoras efectuadas sobre los inmuebles arrendados bajo este régimen.

Los contratos de arrendamiento, de las que trata este artículo, podrán prorrogarse por todo el tiempo de vigencia del contrato de admisión.

Artículo 14. *Duración.* El régimen especial de las zonas especiales económicas de exportación será de cincuenta años, al cabo de los cuales podrá ser prolongado mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional. La prolongación de su vigencia estará sujeta a una evaluación previa de que la zona respectiva está cumpliendo con los objetivos para la cual fue creada. Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, directamente o por intermedio de un particular contratado para tal fin, efectuar la evaluación y preparar el informe correspondiente dirigido al Presidente de la República.

Artículo 15. *Condiciones laborales especiales.*

a) Los contratos de trabajo que se celebren entre los trabajadores y las empresas que hayan suscrito un contrato de admisión, se regirán en lo sustancial por el Código Sustantivo de Trabajo;

b) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión que tengan dos (2) o más turnos de trabajo, podrán establecer jornadas cuya duración no podrá exceder de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, sin que se genere recargo nocturno, ni el previsto para trabajo dominical o festivo. No obstante lo anterior, el trabajador devengará por lo menos el salario mínimo legal y tendrá derecho a un día de descanso semanal remunerado que no necesariamente debe coincidir con el domingo;

c) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, los aportes sobre los salarios de los trabajadores vinculados directamente a dichas empresas, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje y a las Cajas de Compensación, serán del cincuenta por ciento (50%) de los exigibles por la legislación laboral, durante los cinco (5) años siguientes a su establecimiento, sin perjuicio del derecho de los trabajadores al total de las prestaciones y servicios que preste la respectiva entidad.

Para hacer efectiva esta disminución, el empleador deberá informar la novedad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberá acreditar el cumplimiento de los compromisos de generación de empleo pactados en el contrato de admisión, debiendo acreditar igualmente que no ha incurrido en despidos colectivos durante los doce (12) meses anteriores. El Gobierno reglamentará lo pertinente;

d) En los contratos de trabajo suscritos entre las sociedades que hayan celebrado un contrato de admisión y sus trabajadores, será válida la estipulación de un salario integral, siempre que el trabajador devengue un salario superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales, pudiendo convenirse que dentro de la misma se pacte el reconocimiento de bonificaciones o comisiones por resultados operacionales de la empresa o productividad del respectivo trabajador;

e) Las Empresas Asociativas de Trabajo que se creen para atender la demanda de las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, tendrán como objetivo la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, así como la prestación de servicios individuales o conjuntos por parte de sus miembros;

f) Las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión con el fin de desarrollar proyectos específicos en la zona, podrán suscribir convenios especiales con el Sena, o con otras entidades que permitan capacitar el recurso humano de la región y así propiciar su incorporación, laboral a dichos proyectos;

g) En las sociedades que hayan suscrito un contrato de admisión, se podrán celebrar contratos de trabajo con jornada limitada, los cuales se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Se podrán celebrar para laborar hasta dieciocho (18) horas semanales, sin que la jornada pueda exceder de nueve (9) horas diarias.

2. Las partes podrán convenir el valor de la remuneración por cada hora de trabajo. El salario, además de retribuir el trabajo ordinario, compensará el valor de recargos por trabajo festivo o dominical, el de las prestaciones y beneficios tales como las primas legales, la cesantía y sus intereses, subsidios, excepto las vacaciones.

El valor mínimo de la hora diurna, será la octava (1/8) parte del valor diario del salario mínimo legal, incrementado en un cincuenta (50%) como retribución de los factores ya mencionados en el numeral anterior.

3. El trabajo que se desarrolle en jornada nocturna, tendrá un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la hora ordinaria diurna.

4. Cuando la jornada se extienda más de nueve (9) horas diarias, o de dieciocho (18) horas semanales, el trabajo suplementario se liquidará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora ordinaria.

5. El contrato de trabajo de jornada limitada, no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, pero el trabajador podrá celebrar con otro u otros empleadores, contrato de trabajo bajo esta modalidad, siempre y cuando se trate de empresas sin vinculación económica o societaria.

6. El contrato de trabajo, se podrá celebrar bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Código Sustantivo de Trabajo y siempre tendrá que constar por escrito. La indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador comprende el lucro cesante y el daño emergente y será la siguiente:

6.1 Si se trata de un contrato a término fijo, o por duración de la obra, o labor contratada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 50 de 1990.

6.2 Si se trata de un contrato a término indefinido, la indemnización se determinará multiplicando por tres (3) el valor de las horas semanales pactadas, por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracción.

7. La Seguridad Social en Salud y Riesgos profesionales del trabajador y su familia, se cubrirán con sujeción en lo regulado por la Ley 100 de 1993 o por otras modalidades de protección, previo visto bueno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. Los aportes al sistema de seguridad social en pensiones serán realizados por las horas efectivamente trabajadas; cada cuarenta y ocho (48) horas equivalen a una semana.

9. El empleador deberá llevar un registro de los trabajadores vinculados, en el cual anotará el nombre completo, la identificación, las horas trabajadas, los salarios pagados, las vacaciones disfrutadas.

El Gobierno podrá determinar otras anotaciones que deba hacer el empleador en el registro previsto en este numeral.

10. El trabajo consecutivo en sábado, domingo y lunes festivo, podrá extenderse hasta veintisiete (27) horas semanales, sin exceder de nueve (9) horas diarias y sin que en este caso haya lugar al recargo del numeral 5 de este artículo.

11. El contrato de trabajo por horas con jornada limitada sólo podrá celebrarse directamente entre el empleador y el trabajador. Las empresas de servicios temporales y las empresas asociativas de trabajo no podrán contratar trabajadores en misión bajo este tipo de contrato.

Parágrafo. Todo lo contenido en este artículo, es de aplicación exclusiva para las empresas que hayan suscrito contrato de admisión a las Zonas Especiales Económicas de Exportación.

Artículo 16. *Régimen fiscal.*

A. Los proyectos industriales que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, tendrán un tratamiento equivalente al de los usuarios industriales de bienes o de servicios, de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios y por ende gozarán, entre otros, de los siguientes incentivos:

1. En materia tributaria, constituirá renta exenta del impuesto sobre la renta y complementarios, la parte proporcional de los ingresos obtenidos por ventas a mercados externos.



Los pagos, abonos en cuenta y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos efectuados por las sociedades comerciales, no están sometidos a retención en la fuente ni causan impuesto sobre la renta y de remesas, siempre y cuando dichos pagos estén directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que desarrollen las sociedades constituidas para la ejecución de los proyectos.

2. En materia aduanera, se aplicará la normatividad especial establecida para los usuarios industriales de bienes y de servicios de zona franca, respetando y cumpliendo lo relacionado con los compromisos que se asuman en el marco del Acuerdo de Cartagena, en especial los orientados a dar aplicación a la Política Agropecuaria Común Andina (PACA).

Parágrafo. Se entiende por proyectos industriales, aquellas actividades destinadas a fabricar, producir, transformar o ensamblar bienes para su venta, así como la prestación de servicios.

B. Los proyectos de infraestructura que sean calificados como elegibles en las Zonas Especiales Económicas de Exportación, estarán exentos del impuesto de renta y complementarios, correspondientes a los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizó ejercer dentro de la respectiva Zona.

Artículo 17. *Sociedades promotoras.* En cada una de las zonas podrá existir una sociedad promotora, cuya función será la de representar a estas zonas en el comité de selección, así como promover y facilitar la operación del régimen especial.

## CAPITULO II

### Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure

Artículo 18. Las importaciones de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° de este artículo, estarán sujetas únicamente al pago de un Impuesto de Ingreso a la mercancía, el cual será percibido, administrado y controlado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El valor de los recaudos nacionales será cedido por la Nación al Departamento de La Guajira, el cual será destinado exclusivamente a obras de inversión social dentro de su territorio.

La tarifa del impuesto de que trata el presente artículo será la siguiente:

a) El cuatro por ciento (4%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El siete por ciento (7%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El diez por ciento (10%) sobre el valor en aduana de la mercancía, el cual se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo 1°. Este impuesto se liquidará y pagará en la forma que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El Impuesto de Ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la Zona Aduanera Especial Maicao, Uribia y Manaure para ser destinados a terceros países no generarán dicho tributo.

Artículo 19. Créase el Fondo de Desarrollo para La Guajira, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene como fin la administración de los recursos provenientes del impuesto de ingreso a la mercancía a través de un Consejo Superior, integrado por un delegado del Ministerio de Hacienda, un delegado de la Contraloría General de la República, el Gobernador del Departamento de La Guajira, los Alcaldes de los municipios de Maicao, Uribia y Manaure, un representante de los comerciantes de la región y un representante de los indígenas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento, composición, nombramiento de sus miembros, la destinación de los recursos del Fondo y el control que sobre él ejerza.

Artículo 20. Se exceptúan del impuesto de ingreso a la mercancía, las importaciones para uso exclusivo en la Zona, de bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social, así como los bienes de capital destinados al establecimiento de nuevas industrias o al ensanche de las existentes en la Zona.

Para el efecto, quienes pretendan importar las mercancías a que se refiere el presente artículo, deberán inscribirse ante la administración aduanera de la jurisdicción de la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure y constituir una garantía que asegure que los bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes serán destinados exclusivamente a los fines señalados en el inciso anterior, en los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional para su importación.

Artículo 21. El ingreso y salida de las mercancías de la Zona de Régimen Aduanero Especial deberá sujetarse al cumplimiento de las formalidades y requisitos aduaneros que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 22. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las importaciones de vehículos, las cuales estarán gravadas con los tributos aduaneros correspon-

dientes y deberán someterse al régimen de importación ordinaria que les confiere la libre disposición.

Artículo 23. La introducción de mercancías provenientes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, al resto del territorio nacional, causará tributos aduaneros. Al liquidar los tributos, se descontará del porcentaje del impuesto sobre las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje del impuesto de ingreso a la mercancía que se haya cancelado en la importación de dicho bien a la Zona, salvo que el impuesto sobre las ventas haya sido objeto de devolución.

Para los comerciantes domiciliados en el resto del territorio nacional que hayan adquirido mercancías conforme en la presente ley, el descuento del impuesto sobre las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado en la operación.

Artículo 24. Los viajeros procedentes de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, tendrán derecho personal e intransferible a introducir al resto del territorio aduanero nacional, como equipaje acompañado, artículos nuevos por el valor que fije el Gobierno Nacional, con el pago del siguiente gravamen único *ad valorem*:

a) El doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de julio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2001;

b) El nueve por ciento (9%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2001, hasta el 30 de noviembre de 2002;

c) El seis por ciento (6%) sobre el valor en aduana de la mercancía incrementado con el valor del impuesto al consumo cancelado por la introducción de la mercancía a la Zona. Este gravamen único *ad valorem* se aplicará desde el 1° de diciembre de 2002.

Parágrafo. La liquidación del gravamen se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 25. La salida de mercancías extranjeras de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure con destino a otros países, no generará la devolución del impuesto de ingreso a la mercancía causado por su importación.

## CAPITULO III

### San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 26. La tarifa del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 para productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será del diez por ciento (10%).

Artículo 27. Las sociedades comerciales domiciliadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que cumplan con los requisitos establecidos en el capítulo primero, excepto los contenidos en el literal A numerales 1, 3 y 5 del artículo 7° de la presente ley y suscriban el respectivo contrato de admisión, tendrán un tratamiento equivalente al de los proyectos industriales calificados como elegibles dentro de las Zonas Especiales Económicas de Exportación. El gobierno reglamentará lo pertinente.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 310 de la Constitución Política, se deberá entender por rentas departamentales, todos los ingresos corrientes del departamento, exceptuando los recursos que por disposición constitucional tengan destinación específica.

Artículo 29. Suprímase del artículo 134 de la Ley 633 de 2000 la Expresión: “el artículo 27 de la Ley 191 de 1995”.

Artículo 30. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

# LEY 678 DE 2001

(agosto 3)

*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

## Aspectos sustantivos

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2°. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

Parágrafo 3°. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 4°. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario.

Artículo 3°. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Artículo 5°. *Dolo.* La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 6°. *Culpa grave.* La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

## CAPITULO II

### Aspectos procesales

Artículo 7°. *Jurisdicción y competencia.* La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Parágrafo 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Parágrafo 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía.

Artículo 8°. *Legitimación.* En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo 1°. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2°. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

Artículo 9°. *Desistimiento.* Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Artículo 10. *Procedimiento*. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

Artículo 11. *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Artículo 12. *Conciliación judicial*. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo.

Artículo 13. *Conciliación extrajudicial*. Siempre que no exista proceso judicial y en los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar extrajudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público o autoridad administrativa competente de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Logrado un acuerdo conciliatorio, dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración se remitirá al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Artículo 14. *Cuantificación de la condena*. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Artículo 15. *Ejecución en caso de condenas o conciliaciones judiciales en acción de repetición*. En la sentencia de condena en materia de acción de repetición la autoridad respectiva de oficio o a solicitud de parte, deberá establecer un plazo para el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el término sin que el repetido haya cancelado totalmente la obligación, la jurisdicción que conoció del proceso de repetición continuará conociendo del proceso de ejecución sin levantar las medidas cautelares, de conformidad con las normas que regulan el proceso ejecutivo ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo procedimiento se seguirá en aquellos casos en que en la conciliación judicial dentro del proceso de acción de repetición se establezcan plazos para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 16. *Ejecución en llamamiento en garantía y conciliación extrajudicial*. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía del llamamiento en garantía, o el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo por vía de la jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes.

Artículo 17. *Desvinculación del servicio, caducidad contractual e inhabilidad sobreviniente*. El servidor, exservidor o el particular que desempeñe funciones públicas, que haya sido condenado en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, será desvinculado del servicio, aún si se encuentra desempeñando otro cargo en la misma o en otra entidad estatal, le será declarada la caducidad del o los contratos suscritos y en ejecución con cualquier entidad estatal y quedará inhabilitado por un término de cinco (5) años para el desempeño de cargos públicos y para contratar, directa o indirectamente, con entidades estatales o en las cuales el Estado tenga parte. En todo caso, la inhabilidad persistirá hasta cuando el demandado haya efectuado el pago de la indemnización establecida en la sentencia.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las consecuencias que se deriven del ejercicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar en relación con los mismos hechos que dieron origen a la acción de repetición o al llamamiento en garantía.

Artículo 18. *Control y registro de inhabilidades*. Para efectos de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 190 de 1995, la Procuraduría General de la Nación se encargará de llevar el control y registro actualizado de la inhabilidad contemplada en el artículo anterior.

Parágrafo. Para efectos estadísticos, se remitirá por parte del juez o magistrado una copia de la comunicación al Ministerio de Justicia y del Derecho-Dirección de Defensa Judicial de la Nación.

### CAPITULO III

#### Del llamamiento en garantía

Artículo 19. *Llamamiento en garantía*. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 20. *Procedencia del llamamiento*. La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 21. *Conciliación*. Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra. Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 22. *Condena*. En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento.

### CAPITULO IV

#### Medidas cautelares

Artículo 23. *Medidas cautelares*. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Artículo 24. *Oportunidad para las medidas cautelares*. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. *Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro*. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librára oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. *Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro*. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. *Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro*. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Artículo 28. *Recursos*. El auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares*. La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.

2. Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.

Artículo 30. *Derogatoria del artículo 54 de la Ley 80 de 1993.* Deróguese el artículo 54 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enriquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

# LEY 679 DE 2001

(agosto 3)

*por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* A la presente ley se sujetarán las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, cuya actividad u objeto social tenga relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y las demás personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana, o extranjeras con domicilio en el país, que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

Se sujetarán igualmente a la presente ley las personas naturales que, teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad las actividades a las que hace referencia el inciso primero del presente artículo, siempre que ingresen a territorio colombiano.

Del mismo modo, en virtud de la cooperación internacional prevista en el artículo 13, el Gobierno Nacional incorporará a los tratados y convenios internacionales que celebre con otros países el contenido de la presente ley, a fin de que su aplicación pueda extenderse a personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas en el exterior, cuyo objeto social sea el mismo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.

## CAPITULO II

### Del uso de redes globales de información en relación con menores

Artículo 4°. *Comisión de expertos.* Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley.

Los miembros de la Comisión serán funcionarios de la planta de personal ya existente en las entidades públicas cuya función sea la protección del menor y el área de comunicaciones, y su designación corresponderá al representante legal de las mismas. En todo caso, formarán parte de la Comisión, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Defensor del Pueblo, un experto en delitos informáticos del DAS, el Fiscal General de la Nación, y a sus reuniones será invitado el delegado para Colombia de la Unicef.

La Comisión a la que se refiere el presente artículo, presentará un informe escrito al Gobierno Nacional dentro de los cuatro meses siguientes a su conformación, en el cual consten las conclusiones de su estudio, así como las recomendaciones propuestas.

Parágrafo. La Comisión de Expertos a la que hace referencia el presente artículo dejará de funcionar de manera permanente, una vez rendido el informe para la cual será conformada. No obstante, el Gobierno Nacional podrá convocarla siempre que lo estime necesario para el cabal cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Informe de la Comisión.* Con base en el informe de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad.

Las regulaciones sobre medidas administrativas y técnicas serán expedidas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Sistemas de autorregulación.* El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, promoverá e incentivará la adopción de sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el manejo y aprovechamiento de redes globales de información. Estos sistemas y códigos se elaborarán con la participación de organismos representativos de los proveedores y usuarios de servicios de redes globales de información.

Para estos efectos, el Ministerio de Comunicaciones convocará a los sujetos a los que hace referencia el artículo tercero de la presente ley, para que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta.

Los códigos de conducta serán acordados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley y se remitirá copia a las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojar en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.

2. Alojar en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.

3. Alojar en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

Artículo 8°. *Deberes.* Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.

2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.

3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.

4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Artículo 9°. *Puntos de información.* El Ministerio de Comunicaciones creará dentro del mes siguiente a la expedición de la presente ley, una línea telefónica directa que servirá como punto de información para proveedores y usuarios de redes globales de información acerca de las implicaciones legales de su uso en relación con esta ley.

Así mismo, dentro del término arriba señalado, creará una página electrónica en las redes globales, a la cual puedan remitirse los usuarios para formular denuncias contra

eventos de pornografía con menores de edad y para señalar las páginas electrónicas en las que se ofrezcan servicios sexuales con menores de edad o de pornografía con menores de edad, así como señalar a los autores o responsables de tales páginas.

En caso de que el Ministerio de Comunicaciones reciba por vía telefónica o electrónica denuncias que puedan revestir un carácter penal, las mismas deberán ser remitidas de inmediato a las autoridades competentes, con el fin de que adelanten la investigación que corresponda.

Artículo 10. *Sanciones administrativas.* El Ministerio de Comunicaciones tomará medidas a partir de las denuncias formuladas, y sancionará a los proveedores o servidores, administradores y usuarios responsables que operen desde territorio colombiano, sucesivamente de la siguiente manera:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales vigentes.
2. Cancelación o suspensión de la correspondiente página electrónica.

Para la imposición de estas sanciones se aplicará el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.

### CAPITULO III

#### Personería procesal y acciones de sensibilización

Artículo 11. *Personería procesal.* Toda persona natural o jurídica tendrá la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho violatorio de las disposiciones de la presente ley. Las asociaciones de padres de familia y demás organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la protección de la niñez y de los derechos de los menores de edad, tendrán personería procesal para denunciar y actuar como parte en los procedimientos administrativos y judiciales encaminados a la represión del abuso sexual de menores de edad.

La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales brindarán toda la asesoría jurídica que las asociaciones de padres de familia requieran para ejercer los derechos procesales a que se refiere este artículo. La omisión en el cumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 12. *Medidas de sensibilización.* Las autoridades de los distintos niveles territoriales y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementarán acciones de sensibilización pública sobre el problema de la prostitución, la pornografía y el abuso sexual de menores de edad. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, supervisará las medidas que a este respecto sean dictadas por las autoridades departamentales, distritales y municipales.

Parágrafo 1°. Por medidas de sensibilización pública se entiende todo programa, campaña o plan tendiente a informar por cualquier medio sobre el problema de la prostitución, la pornografía con menores de edad y el abuso sexual de menores de edad; sobre sus causas y efectos físicos y psicológicos y sobre la responsabilidad del Estado y de la sociedad en su prevención.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Delegada para la Defensa de la Familia y el Menor y de los Procuradores Judiciales harán el seguimiento y el control respectivo.

### CAPITULO IV

#### Medidas de alcance internacional

Artículo 13. *Acciones de cooperación internacional.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad. En ese sentido, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

1. Sugerirá la inclusión de normas para prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad en los Convenios de Cooperación Turística que se celebren con otros países.
2. Tomará la iniciativa para la adopción de acuerdos internacionales que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual de menores de edad, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores, mediante la utilización de redes globales de información o de cualquier otro medio de comunicación.
3. Alentará la realización de acuerdos de asistencia mutua y cooperación judicial en materia de pruebas sobre crímenes asociados a la explotación sexual, la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
4. Propiciará encuentros mundiales de la Unicef en Colombia con el fin de tratar el problema del abuso sexual con menores de edad.
5. Alentará el intercambio de información, estadísticas y la unificación de la legislación mundial contra la explotación sexual de menores de edad.
6. Ofrecerá o concederá la extradición de ciudadanos extranjeros que estén sindicados de conductas asociadas a la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores. Para tales efectos no será necesaria la existencia de un tratado público, ni se exigirá que el hecho que la motiva esté reprimido con una determinada sanción mínima privativa de la libertad, aunque en lo demás la extradición deberá instrumentarse de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

7. Tomará medidas concretas e inmediatas tendientes a la repatriación de menores de edad que hayan salido ilegalmente del país o con fines de explotación sexual.

Artículo 14. *Denegación y cancelación de visas.* No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

Artículo 15. *Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores.* Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

El Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación promoverán la formación de un servicio internacional de información sobre personas sindicadas o condenadas por delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales sobre menores de edad. Para tal efecto se buscará el concurso de los organismos de policía internacional.

### CAPITULO V

#### Medidas para prevenir y contrarrestar el turismo sexual

Artículo 16. *Programas de promoción turística.* Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros.

Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

Artículo 17. *Deber de advertencia.* Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país.

Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido.

Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad.

Artículo 18. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de Desarrollo inspeccionará y controlará las actividades de promoción turística con el propósito de prevenir y contrarrestar la prostitución y el abuso sexual de menores de edad en el sector y sancionará a los prestadores de servicios turísticos involucrados.

Artículo 19. *Infracciones.* Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.
4. Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.



6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.

Artículo 20. *Sanciones.* El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá las siguientes sanciones, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin en la Ley 300 de 1996:

1. Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

2. Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción.

El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar esta función de vigilancia y control en las entidades territoriales. Esta delegación, sin embargo, no excluye la responsabilidad del delegante por las acciones u omisiones de los delegatarios.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas por violación a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ser beneficiarias del Certificado de Desarrollo Turístico contemplado en el artículo 48 de la Ley 383 de 1997 y el Decreto 1053 de 1998.

Artículo 21. *Fondo de Promoción Turística.* Además de las funciones asignadas al Fondo de Promoción Turística creado por el artículo 42 de la Ley 300 de 1996, este tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística provenientes de la partida presupuestal que anualmente destina el Gobierno Nacional y el monto total de las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo a los prestadores de servicios turísticos, según lo establecido en esta ley y en el numeral 2° del artículo 72 de la Ley 300 de 1996, se destinarán a este propósito. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de los recursos a que alude el inciso anterior.

Artículo 22. *Impuesto a videos para adultos.* Los establecimientos de comercio, cuando alquilen películas de video de clasificación X para adultos, pagarán un impuesto correspondiente al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada video rentado, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 23. *Impuesto de salida.* El extranjero, al momento de salida del territorio colombiano, cubrirá el valor correspondiente a un dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos colombianos, con destino a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad.

Artículo 24. *Fondo contra la Explotación Sexual de Menores.* Créase la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El objetivo principal del Fondo cuenta es proveer rentas destinadas a inversión social con el fin de garantizar la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y, más precisamente, con destino a los siguientes fines: construcción de hogares o albergues infantiles, programas de ayuda, orientación, rehabilitación y recuperación física y psicológica de menores de edad que han sido objeto de explotación sexual; financiación de programas de repatriación de colombianos que han sido objeto de explotación sexual, y financiación de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en materia de tráfico de mujeres y niños.

Las fuentes específicas de los recursos destinados al fondo cuenta, serán las siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo del ICBF definirá cada año cuáles serán los gastos concretos con cargo al fondo tomando en cuenta las condiciones de inversión fijadas en la presente ley. Habrá siempre una apropiación dentro del presupuesto que se le asigne a ICBF para promover educación especial, que les presente nuevas alternativas vocacionales que los oriente hacia un trabajo digno, para los menores objeto de explotación o prácticas sexuales. También se incluirá una apropiación específica para investigar las causas y soluciones del tema que es objeto de la presente ley.

Las conclusiones de estas investigaciones servirán para definir los programas y proyectos que se ejecutarán en las siguientes vigencias fiscales.

Parágrafo 2. El ordenador del gasto será el mismo ordenador del ICBF.

Parágrafo 3. La administración financiera del fondo cuenta se hará a través de una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Bancaria. El ICBF adelantará el proceso licitatorio y la celebración del contrato de encargo fiduciario.

Parágrafo 4. El Gobierno reglamentará lo relacionado con las funciones y responsabilidades de la Junta Directiva del ICBF y del ordenador del gasto en relación con el Fondo cuenta, mientras que el control interno y fiscal deberá adelantarse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes.

Parágrafo 5. Los recaudos a los que hacen referencia los artículos 22 y 23 de la presente ley, se destinarán específicamente a los fines previstos en este estatuto.

## CAPITULO VI

### Medidas policivas

Artículo 25. *Vigilancia y control policivo.* La Policía Nacional tendrá, además de las funciones asignadas constitucional y legalmente, las siguientes:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, atractivos turísticos y demás lugares que, a juicio del ICBF, del Ministerio de Desarrollo Económico y de la propia Policía Nacional merezcan una vigilancia especial por existir indicios de explotación sexual de menores de edad.

2. Apoyar las investigaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Desarrollo Económico en cumplimiento de esta ley.

3. Canalizar las quejas que se presenten en violación a lo dispuesto en la presente ley.

4. Inspeccionar e inmovilizar los vehículos en zonas turísticas cuando existan indicios graves de que se utilizan con fines de explotación sexual de menores de edad. Dichos vehículos podrán ser secuestrados y rematados para el pago de las indemnizaciones que se causen por el delito cuya comisión se establezca dentro del respectivo proceso penal.

Artículo 26. La Policía Nacional inspeccionará periódicamente las casas de lenocinio, a fin de prevenir y contrarrestar la explotación sexual, la pornografía y toda clase de prácticas sexuales con menores de edad. Al propietario o administrador de establecimiento que se oponga, se le impondrá el cierre del mismo por quince (15) días hábiles, sin perjuicio de que la inspección se realice y de la acción penal a que haya lugar.

Procede el cierre definitivo e inmediato del establecimiento, cuando se descubran casos de actos sexuales en que participen menores de edad o bien cuando se encuentre cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad.

El cierre temporal y definitivo será de competencia de los inspectores en primera instancia y de los alcaldes en segunda, siguiendo el trámite del Código de Policía respectivo o, en su defecto, del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las sanciones penales y pecuniarias a que haya lugar.

Artículo 27. *Línea telefónica de ayuda.* La Policía Nacional, en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, en todos los niveles territoriales, designará una línea exclusiva de ayuda para los menores de edad que sean objeto de maltrato o abuso sexual y para recibir denuncias de actos de abuso sexual con menores de edad, o de generación, comercialización o distribución de materiales como textos, documentos, archivos o audiovisuales con contenido pornográfico de menores de edad.

Artículo 28. *Capacitación al personal policial.* La Policía Nacional dictará periódicamente cursos y programas de capacitación, con el fin de actualizar al personal policial sobre la legislación vigente en materia de explotación sexual de menores de edad, venta y tráfico de niños, pornografía con menores de edad y atención menores de edad con necesidades básicas totalmente insatisfechas. El Inspector General de la Policía Nacional y el Comisionado Nacional para la Policía realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de esta función, sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los organismos de control.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás entidades públicas, en todos los niveles territoriales, cuyas funciones estén relacionadas con la protección de menores de edad, contribuirán a la capacitación de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 29. *Registro de menores desaparecidos.* La Policía Nacional llevará un registro de menores de edad desaparecidos, en relación con los cuales establecerá prioridades de búsqueda y devolución a sus familias. Los niños desaparecidos durante más de tres meses, deberán ser incluidos en los comunicados internacionales sobre personas desaparecidas en la sede de la Interpol.

Artículo 30. *Vigilancia aduanera.* Se prohíbe la importación de cualquier tipo de material pornográfico en el que participen menores de edad o en el que se exhiban actos de abuso sexual con menores de edad. Las autoridades aduaneras dictarán medidas apropiadas con el fin de interceptar esta clase de importaciones ilegales, sin perjuicio de las funciones que debe cumplir la Policía Nacional.

Artículo 31. *Planes y estrategias de seguridad.* Los gobernadores y alcaldes incluirán medidas de prevención y erradicación de la explotación sexual de menores de edad, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad en los planes y estrategias integrales de seguridad de que trata el artículo 20 de la Ley 62 de 1993 y o normas que la modifiquen. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente como falta grave.

Artículo 32. *Comisión Nacional de Policía.* Dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales colombianas, cuyo objeto social comprenda la protección y

defensa de menores de edad, tendrán asiento en la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

#### CAPITULO VII Medidas penales

Artículo 33. *Adiciónase el artículo 303 del Código Penal con el siguiente inciso.* “Si el agente realizare cualquiera de las conductas descritas en este artículo con personas menores de catorce años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte.”

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000 el presente artículo tendrá el número 209.

Artículo 34. *Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312A, del siguiente tenor:*

Artículo 312A. *Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.* El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con éstos, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de doce (12) años.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219A.

Artículo 35. *Adiciónase un nuevo artículo al Código Penal, con el número 312B, del siguiente tenor:*

Artículo 312B. *Omisión de denuncia.* El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Parágrafo transitorio. Tan pronto como entre en vigencia la Ley 599 de 2000, el presente artículo tendrá el número 219B.

#### CAPITULO VIII Disposiciones finales

Artículo 36. *Investigación estadística.* Con el fin de conocer los factores de riesgo social, individual y familiar que propician la explotación sexual de los menores, así como las consecuencias del abuso, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará una investigación estadística que será actualizada periódicamente y que recaudará como mínimo la siguiente información:

1. Cuantificación de los menores explotados sexualmente, por sexo y edad.
2. Lugares o áreas de mayor incidencia.
3. Cuantificación de la clientela por nacionalidad, clase(s) social.
4. Formas de remuneración.
5. Formas de explotación sexual.
6. Ocurrencia del turismo asociado a prácticas sexuales con menores.
7. Nivel de educación de menores explotados sexualmente.

Los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de la investigación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de su investigación.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de la investigación no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sanción a las personas naturales o jurídicas o entidades públicas de que trata el presente artículo y que incumplan lo dispuesto en esta norma u obstaculicen la realización de la investigación, previo el trámite de procedimiento breve y sumario que garantice el derecho de defensa.

Esta información servirá de base a las autoridades para prevenir la explotación sexual de menores, y proteger y asistir a las víctimas infantiles con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad.

Artículo 37. *Comisión especial.* Las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán una comisión especial integrada por cinco (5) senadores y cinco (5) Representantes, incluidos los autores y ponentes de la presente

ley, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley, así como evaluar su cumplimiento por parte de las autoridades. Esta Comisión podrá recomendar a las mesas directivas las modificaciones legales que estime pertinentes.

Artículo 38. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestarias necesarias para la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Armando Estrada Villa.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1613 DE 2001

(agosto 1°)

*por el cual se designan los miembros en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Designanse como Miembros Principales en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a los doctores:

- Andrés Obregón Santodomingo
- Samuel Azout Papu.

Artículo 2°. Designanse como Miembros Suplentes en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a:

- El Viceministro de Desarrollo Económico, como Miembro Suplente del Ministro de Desarrollo Económico.
- El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Miembro Suplente del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El doctor Luis Carlos Arango Vélez, como Miembro Suplente del Gerente Liquidador del Banco Central Hipotecario.
- El doctor Eugenio Marulanda Gómez, como Miembro Suplente del doctor Andrés Obregón Santodomingo.
- El doctor Francisco Javier Gómez Upegui, como Miembro Suplente del doctor Samuel Azout Papu.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*



**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 001364 DE 2001**

(julio 19)

*por medio de la cual se inscribe en el Registro Sindical el acta de constitución, la Junta Directiva y se depositan unos estatutos de una organización sindical.*

El Inspector del Grupo Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Resolución 02271 del 9 de noviembre de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Organización Sindical de primer grado y de empresa denominada: Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Indurrajes S. A., "Sintraindurrajes", con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, solicitó a esta Dirección Territorial, la inscripción en el Registro Sindical del Acta de Fundación, según Asamblea General que para tal efecto se realizó el día 21 de mayo de 2001, la inscripción de la Junta Directiva y el depósito de los estatutos, para lo cual presentó documentación radicada bajo el número 2735 del 24 de mayo de 2001;

Que estudiados los documentos aportados por la Organización Sindical el despacho profirió auto de trámite el 11 de junio de 2001, en donde se solicitó a la organización sindical unos documentos y correcciones a los estatutos. (Folios 32 a 34);

Que mediante radicado 2839 del 30 de mayo de 2001, el peticionario comunicó a este despacho el cambio del cargo de fiscal de la organización sindical por renuncia al cargo de quien había sido elegido para ocuparlo;

Que el 5 de julio de 2001, mediante oficio radicado con el número 3538, la organización solicitados cumplió con los requerimientos que el despacho había hecho mediante Auto del 11 de junio de 2001 (folios 38 a 77 del expediente);

Que dentro de la oportunidad legal, hecho el estudio de los documentos aportados, los solicitados y de los que obran en el expediente, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 6° y parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 584 del 13 de junio de 2000, que modificó los artículos 365 y 372 del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho concluye que la documentación está completa, que el acta de constitución, su solicitud de inscripción en el Registro Sindical la aprobación de los estatutos y la elección de la Junta Directiva no son contrarios a la Constitución Nacional ni a la ley, razón por la cual procede a efectuar la inscripción en el Registro Sindical del Acta de Constitución, además la elección de la Junta Directiva se hizo conforme al Decreto 1194 de junio 10 de 1994, y a los artículos 388, modificado por el artículo 10 de la Ley 584 de 2000, y 391 del Código Sustantivo del Trabajo;

Que respecto a los Estatutos de la Organización Sindical, es menester indicar que se siguió el trámite señalado en el inciso segundo del artículo 369 del Código Sustantivo del Trabajo que remite al artículo 366 del mismo ordenamiento;

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE;**

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Sindical el Acta de Constitución de la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Indurrajes S. A., "Sintraindurrajes", de primer grado y de empresa con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia. Según documentación presentada ante esta Dirección Territorial a través del señor Alberto Montoya en su condición de Presidente.

Artículo 2°. Inscribir en el Registro Sindical los Estatutos de la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Indurrajes S. A., "Sintraindurrajes", aprobados en Asamblea General constitutiva el día 21 de mayo de 2001, y reformados según las observaciones hechas por el Despacho mediante Auto de fecha 11 de junio de 2001, en Asamblea General efectuada el día 3 de julio de 2001, por no ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley, y demás disposiciones que regulan la materia, y que reposan a folios 48 a 62 del expediente.

Artículo 3°. Inscribir en el Registro Sindical la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Indurrajes S. A., "Sintraindurrajes", de Primer Grado y de empresa con domicilio principal en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, para un período según los estatutos de la organización sindical en la siguiente forma:

| Cargo              | Nombre                 | Cédula     |
|--------------------|------------------------|------------|
| Presidente         | Alberto Montoya        | 8.405.074  |
| Vicepresidente     | Jairo Alonso Zapata G. | 15.511.886 |
| Secretario General | Andrés Rivera Pérez    | 71.755.245 |
| Tesorera           | Angela Saldarriaga M.  | 43.589.369 |
| Fiscal             | William Bustamante V.  | 8.405.216  |

| Cargo                  | Nombre               | Cédula     |
|------------------------|----------------------|------------|
| S. de Actas            | Alvaro E. Ruiz P.    | 9.858.558  |
| S. de Organización     | Gloria Vásquez T.    | 8.408.999  |
| S. de Educación        | Claudia Molina S.    | 39.185.198 |
| S. de Deportes         | John David Dávila R. | 98.524.607 |
| S. Mujer-Juvenil       | Carmen Giraldo R.    | 43.507.600 |
| S. Prensa Comunic.     | Germán Cardona S.    | 71.658.000 |
| S. Ejec. Disciplinaria | Carlos C. Carmona    | 8.407.021  |
| S. de Solidaridad      | Ictar Jairo Piza V.  | 71.718.580 |
| S. Salud Ocupacional   | Omar Chalarcá C.     | 71.584.567 |
| Comisión Reclamos      | José D. Granobles    | 6.422.042  |

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, el Sindicato deberá depositar un ejemplar del diario en el Registro Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5°. El presente documento junto con el expediente en el que además se incluya el ejemplar de la publicación en el diario de amplia circulación, será remitido al Grupo de Archivo y Registro Sindical de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, conforme a lo señalado en la Resolución número 02271 del 9 de noviembre de 2000 y expedirá copia al interesado.

Artículo 6°. Notificar la presente providencia a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo inspector que realizó la inscripción y apelación ante la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social interpuestos dentro de los términos legales.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Medellín a 19 de julio de 2001.

El Inspector de Trabajo,

*Luis Fernando Henao Jaramillo.*

La Secretaria Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social,

*Celmira Tabares Rodas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0581803. 2-VIII-2001. Valor \$30.000.

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES**



**Comisión de Regulación de Energía y Gas**

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 096 DE 2001**

(junio 21)

*por la cual se pone en conocimiento de los agentes, usuarios y terceros interesados, las variables y soportes utilizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer los Precios Máximos Regulados para el gas natural producido en los campos de Cusiana y Cupiagua de que trata el artículo 3° de la Resolución CREG-023 de 2000, con el fin de recibir observaciones, sugerencias o información adicional sobre esta materia.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que la actividad de comercialización de gas natural desde la producción es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, en la forma definida por el artículo 14, numeral 28, de la Ley 142 de 1994;

Que de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 401 de 1997, las competencias previstas en la Ley 142 de 1994, en lo relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible "... sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible.";

Que según el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 es facultad de la CREG establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre;

Que tal como lo dispone el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión puede adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, establece los criterios bajo los cuales se debe definir el régimen tarifario;



de 1994 y teniendo en cuenta la solicitud expresa de la empresa recurrente la cual obra a folios 5 y 17 del memorial contentivo del recurso, se considera conveniente decretar una prueba pericial tendiente a absolver los puntos señalados en el artículo primero de esta resolución y los adicionales que se consideren necesarios;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la Comisión nombrar los peritos;

Por las razones expuestas;

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Decretar la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar los siguientes puntos:

i) Si la Estación de Cogua y el Sistema de Transporte de Transcogas S.A. ESP pueden operar con la presión de llegada del gas a dicha estación. En caso positivo el perito se servirá precisar si son indispensables los equipos instalados en la Estación de Cogua tendientes a reducir la presión.

ii) En caso que el Sistema de Transporte de Transcogas S.A., no pueda operar a la presión de llegada en la Estación de Cogua, el perito determinará cuáles constituyen los elementos que limitan la máxima presión de operación permisible (MPOP) del Sistema de Transporte de Transcogas S.A. ESP, para lo cual se tomará como base la mejor información disponible del transportador y las especificaciones de los elementos del Sistema de Transporte.

iii) Si existen otras restricciones, distintas de las señaladas en el punto anterior, que limiten la máxima presión de operación permisible (MPOP) del Sistema de Transporte. En caso afirmativo el perito informará de manera clara cuáles deben ser las actuaciones factibles tendientes a eliminarlas, y los costos necesarios para ejecutarlas.

Artículo 2°. Designar como perito a la firma Technogas International Ltd., quien deberá manifestar si acepta cumplir tal función, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta designación. En caso de que el perito Technogas International Ltd. no acepte tal designación, se designa al Ingeniero Alberto Lara León, quien deberá manifestar si acepta cumplir tal función dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta designación.

Artículo 3°. Señalar un término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la posesión del perito, para que rinda el dictamen respectivo de acuerdo con el cuestionario que para el efecto le formulará el Director Ejecutivo de la Comisión. El dictamen pericial deberá ser puesto en conocimiento de la empresa Transcogas S.A. ESP con el fin de que presente las objeciones que estime pertinentes, o solicite aclaraciones o complementaciones. Los trámites necesarios para la práctica y contradicción de la prueba, serán surtidos a través de la Dirección Ejecutiva de la CREG, en ejercicio de las funciones que le asigna el reglamento interno.

Artículo 4°. Los honorarios del perito deberán ser sufragados por partes iguales entre la empresa solicitante y la CREG, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5°. Contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2001.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ramiro Valencia Cossio,*

Presidente.

El Director Ejecutivo,

*David Reinstein Benítez.*

**(C.F.)**

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**

**DISPOSICIONES**

**DISPOSICION DE 1997**

(abril 22)

Que el señor Luis Alejandro Neissa Hornero, en su calidad de propietario, presentó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud de licencia ambiental para la explotación de una mina de Puzolana localizada en la vereda El Salitre del Municipio de Paipa;

Que el interesado aportó los siguientes documentos:

- Formulario de licencia ambiental debidamente diligenciado
- Oficio petitorio dirigido al Director General de Corpoboyacá, firmado por el señor Luis Alejandro Neissa Hornero.
- Minas y energía de Boyacá
- Copia de la escritura 441 de 1988
- Fotocopia del plano de ubicación de la mina;

Que se hace necesario evaluar la información presentada, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, para establecer los términos de referencia correspondientes;

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá.

**DISPONE:**

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Luis Alejandro Neissa Hornero, en su calidad de propietario, tendiente a obtener licencia ambiental para el proyecto de explotación de una mina de puzolana, localizada en la vereda El Salitre del municipio de Paipa.

Segundo. Remitir la información a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y correspondiente trámite.

Notifíquese y cúmplase.

El Secretario General,

*Edilberto Peñaranda Correa.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0226509. 5-VII-2001. Valor \$21.700.

**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**

**AUTOS**

**AUTO NUMERO 460-01 DE 2001**

(julio 16)

Que el día 11 de julio de 2001, la señora Beatriz González de Puentes en su calidad de propietaria presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Laguna Carichana, ubicada en la vereda donación del municipio de Belén, para destinarla a satisfacer necesidades de riego en beneficio del predio denominado Bella Vista, vereda donación del municipio de Belén;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

**Consulte a**  
**Di @ rio**  
**el**  
**Diario Oficial**  
**www.imprenta.gov.co**



Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la secretaria General de Corpoboyacá.

**DISPONE:**

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora Beatriz González de Puentes en su calidad de propietario tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Laguna Carichana, ubicada en la vereda donación del municipio de Belén, para destinarla a satisfacer necesidades de riego, en beneficio del predio denominado Bella Vista, vereda Donación del Municipio de Belén.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos, comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General de Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0192039. 18-VII-2001. Valor \$21.700.

## Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0189 DE 2001

(mayo 30)

El Gerente Regional del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria del Casanare, en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General, según Resoluciones números 2720 del 24 de octubre de 1997 y 00199 del 15 de febrero de 2001, y

**CONSIDERANDO:**

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por Ramiro Rivera Montoya y Carmen Teresa Angel de Rivera, y se han acreditado las condiciones para la expedición del título de dominio.

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Adjudicar a Ramiro Rivera Montoya y Carmen Teresa Angel de Rivera, identificados con la cédula de ciudadanía número 3292894 y 23789480, expedidas en Villavicencio y Paz de Ariporo, el terreno baldío denominado los arrendajos, ubicado en la vereda Playitas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, cuya extensión ha sido calculada en trescientas ochenta y seis (386) hectáreas cero (0) metros cuadrados, extensión adjudicable de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, y se identifica conforme al plano número 600 090 y cuyos linderos generales son: Punto de partida: Se tomó como tal el detalle número 4 situado al norte donde concurren las colindancias de Julieta Rivera de Hincapié, y el interesado colinda así:

Noreste: Walter Dalel Barón del detalle número 4 al delta número 36 en una distancia de 843.00 metros, cerca de alambre al medio, caño Garzas que pasa.

Este: Guillermo Rivera Gámez del delta número 36 al delta número 41, en una distancia de 1.220.88 metros, cerca de alambre al medio, Guillermo Rivera Gámez del delta número 41 al delta número 45 en una distancia de 1.071.97 metros, cerca de alambre al medio.

Sur: Ana Joaquina Rivera Montoya del delta número 45 al delta número 1 en una distancia de 2.392.26 metros, cerca de alambre al medio, carretable a La Soedad y caño

Las Babas que pasan, Guillermo Rivera Gámez del delta número 1 al delta número 6, en una distancia de 714.00 metros, cerca de alambre al medio.

Noroeste. Pedro Anibal Rivera Montoya, del delta número 6 al delta número 17, en una distancia de 1.908.32 metros, cerca de alambre al medio caño Las Babas y Carretable a Paz de Ariporo que pasan, Julieta Rivera de Hincapié del delta número 17 al detalle número 4 en una distancia de 2.821.62 metros y encierra al punto de partida.

Artículo 11. Contra esta providencia procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal o desde la desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 72 de la Ley 160 de 1994 y 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Yopal a ...

(Fdo) El Gerente Regional Casanare,

*Hernando Franco Rodríguez.*

El Coordinador Grupo Ordenamiento Social de la Propiedad,

*Ruth Mireya Núñez Nuván.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. 0226287. 12-VII-2001. Valor \$6.700.

### AUTOS

#### AUTO NUMERO 430-01 DE 2001

(julio 3)

Que el día 27 de junio de 2001, el señor Rubén Darío Fonseca Martínez en su calidad de propietario, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Uche, para destinarla a satisfacer necesidades de abrevadero, en beneficio del predio denominado La Sausa, ubicado en la vereda La Hacienda del municipio de Tuta;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente Corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos, y autorización que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá.

**DISPONE:**

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Fonseca Martínez en su calidad de propietario, tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Nacimiento Uche, para destinarla a satisfacer necesidades de abrevadero, en beneficio del predio denominado La Sausa, ubicado en la vereda La Hacienda del municipio de Tuta.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.  
El Secretario General de Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0191490. 13-VII-2001. Valor \$21.700.

### **AUTO NUMERO 320-2001 DE 2001**

(mayo ...)

Que el día 22 de marzo de 2001, el señor Lorenzo Prieto, en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Acueducto de la Vereda Tocavita, jurisdicción del municipio de Floresta, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante Resolución número 349 de junio 3 de 1996, a derivar de la fuente denominada El Tunal Ranchería y que corresponde al expediente número CA-007-95.

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes,

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá.

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Lorenzo Prieto, en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Acueducto de la vereda Tocavita, jurisdicción del municipio de Floresta, tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante Resolución número 349 de junio 3 de 1996, a derivar de la fuente denominada El Tunal - Ranchería y que corresponde al expediente número CA-007-95.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la prórroga de la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0192033. 17-VII-2001. Valor \$21.700.

### **AUTO 417-01 DE 2001**

(junio 26)

Que el día 19 de junio de 2001 la señora Gladys Caballero de Aristizábal en su calidad de propietaria, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Nacimiento, ubicada en la vereda Primera La Chorrera del municipio de

Sogamoso, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, abrevadero y riego, en beneficio del predio denominado Las Gaviotas, ubicado en la vereda Primera Chorrera del municipio de Sogamoso;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora Gladys Caballero de Aristizábal en su calidad de propietaria, tendiente a obtener Concesión de Aguas, a derivar de la fuente denominada Nacimiento, ubicada en la vereda Primera La Chorrera del municipio de Sogamoso, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, abrevadero y riego, en beneficio del predio denominado Las Gaviotas, ubicado en la vereda Primera Chorrera del municipio de Sogamoso.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General de Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia número 0191543. 16-VII-2001. Valor \$21.700.

### **AUTO NUMERO 01-470 DE 2001**

(julio 16)

Que el ingeniero Gustavo Alfredo Cano Riaño, en su calidad de Alcalde municipal de Duitama, según escritura pública adjunta, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud de licencia ambiental para la operación y disposición de los residuos sólidos domiciliarios del municipio de Duitama, a desarrollarse en el predio El Tambor de la vereda Laguna Sector Alto, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá;

Que "Corpoboyacá" es competente para conocer el trámite de la presente petición de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 8° del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto este auto no autoriza la iniciación de obras;

Que en mérito de lo expuesto el secretario general de "Corpoboyacá",

## DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el ingeniero Gustavo Alfredo Cano Riaño, en su calidad de Alcalde Municipal de Duitama, según escritura pública adjunta, de licencia ambiental para la operación y disposición de los residuos sólidos domiciliarios del municipio de Duitama, a desarrollarse en el predio El Tambor de la vereda Laguna Sector Alto, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Segundo. Para el trámite de la licencia se le informa al interesado que deberá especificar que el uso del suelo contempla el tratamiento de residuos sólidos.

Tercero. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Cuarto. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto este auto no constituye permiso o licencia ambiental.

Quinto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Sexto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Séptimo. Comuníquese del inicio de este trámite al señor 1Alcalde Municipal.

Octavo. Consta el presente auto procede recurso de reposición ante el Secretario General del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

*Alirio E. Rodríguez Rodríguez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia. Recibo 0192029. 16-VII-2001. Valor \$21.700.

**AUTO NUMERO 01-0399 DE 2001**

(junio 11)

Que el señor Luis Humberto Lancheros, identificado con la cédula de ciudadanía número 4233548, presentó ante la Corporación Autónoma regional de Boyacá, solicitud de permiso ambiental, para el funcionamiento de ocho hornos de coquización tipo colmena, ubicados en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 38 del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto **este auto no autoriza la iniciación de obras;**

En mérito de lo expuesto, Secretario General de Corpoboyacá,

## DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Luis Humberto Lancheros, identificado con la cédula de ciudadanía número 4233548, de permiso ambiental, para el funcionamiento de ocho hornos de coquización tipo colmena, ubicados en la vereda La Chorrera, jurisdicción del municipio de Samacá, Boyacá.

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto este auto no constituye permiso o licencia ambiental.

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Alcalde Municipal.

Séptimo. Contra el presente auto procede recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0192027. 16-VII-2001. Valor \$21.700.

**AUTO NUMERO 366 DE 2001**

(mayo 31)

Que el día 29 de mayo de 2001, el señor Aldemar Rodríguez B., en su calidad de autorizado, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, solicitud tendiente a obtener licencia de aprovechamiento forestal para la tala de un bosque conformado por 200 árboles de la especie Eucalyptus ubicados en el predio denominado El Huche, ubicado en la vereda de Vargas del municipio de la Uvita, de propiedad del señor Luis Alejandro Galvis;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que Corpoboyacá es un ente Corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

## DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Aldemar Rodríguez B., en su calidad de autorizado, tendiente a obtener licencia de aprovechamiento forestal para la tala de un bosque conformado por 200 árboles de la especie Eucalyptus ubicados en el predio denominado El Huche, ubicado en la vereda de Vargas del municipio de La Uvita de propiedad del señor Luis Alejandro Galvis.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad con lo que establece el Código Contencioso Administrativo.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo incumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191452. 3-VII-2001. Valor \$21.700.

**AUTO NUMERO 929 DE 1999**

(noviembre 22)

Que el día 19 de noviembre de 1999, el señor Leonardo García Hernández, en su calidad de propietario, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, solicitud tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas otorgada por el Inderena mediante Resolución 310 del 27 de octubre de 1988, renovada por Corpoboyacá mediante Resolución número 003 de agosto 4 de 1995, a derivar de la fuente denominada El Alisal; para destinarla a satisfacer necesidades de uso

doméstico, abrevadero y riego, en beneficio del predio denominado El Manzano y Las Mercedes del municipio de Cóbbita;

Que con la solicitud, el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas expedido por Corpoboyacá.
- Plano del IGAC.
- Certificado de libertad del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 070-32600 de la Oficina de Registro de Tunja.
- Fotocopia de las Resoluciones números 003 de agosto 4 de 1995 proferida por Corpoboyacá y Resolución número 310 del 27 de octubre de 1988 proferida por el Inderena.

Que la Secretaría General de Corboyacá encuentra que se reúnen los requisitos legales para este tipo de solicitudes;

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Leonardo García Hernández, en su calidad de propietario, tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas otorgada por el Inderena mediante Resolución número 310 del 27 de octubre de 1988, renovada por Corpoboyacá mediante Resolución número 003 de agosto 4 de 1995, a derivar de la fuente denominada El Alisal; para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, abrevadero y riego, en beneficio del predio denominado El Manzano y Las Mercedes del municipio de Cóbbita.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

Parágrafo. Infórmese al interesado(a) que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes la notificación del presente auto el siguiente documento:

- Plano del IGAC.

De no presentarse este documento dentro del término concedido, se considerará como desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo que establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. **Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.**

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

La Asesora Jurídica - Secretaría General Corpoboyacá,

*Derly Selena Galvis Tovar,*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191527. 2-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 99-0662 DE 1999

(agosto 4)

Que el señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.629 expedida en Boavita, mediante oficio radicado 523 de fecha 4 de agosto de 1999, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, solicitud de viabilidad ambiental, para el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para la estación de servicio Centenario, que funciona en jurisdicción del Municipio de Belén - Boyacá.

Que Corpoboyacá es competente para conocer del trámite de la presente petición de viabilidad ambiental, de acuerdo a lo normado en el artículo 38 del decreto 1753 de 1994.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución número 09-655 de 1996, determinó los requisitos y condiciones necesarias para solicitar y obtener la licencia ambiental de que trata el decreto 2150 de 1995, a la cual se sujetará el trámite de esta solicitud.

Que en mérito de lo expuesto el Secretario General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud de licencia ambiental presentada, para la estación de servicio Centenario, que funciona en jurisdicción del Municipio de Belén - Boyacá.

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Cuarto. El interesado (a) deberá cancelar los gastos de visita técnica, en la cuenta que para tal efecto tiene la Corporación.

Quinto. Contra el presente auto procede recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Edilberto Peñaranda Correa.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191449. 3-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 420 DE 2001

(junio 26)

Que el día 20 de junio de 2001, el señor Jorge Marín Jerez Amado, en su calidad de Alcalde Municipal de Samacá, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada quebrada Cortaderal, ubicada en la vereda Patagüí, del municipio de Samacá, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico y riego, en beneficio de 1.781 familias habitantes de las veredas Quite, Montuya, Páramo Centro, Samacá, del municipio de Samacá;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Jorge Marín Jerez Amado, en su calidad de alcalde municipal de Samacá, tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada quebrada Cortaderal, ubicada en la vereda Patagüí del municipio de Samacá, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico y riego, en beneficio de 1781 familias habitantes de las veredas Quite, Montuya, Páramo Centro, Samacá, del municipio de Samacá.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar en previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario; con el objeto de que notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. **Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.**

Séptimo. Previo incumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191529. 3-VII-2001. Valor \$22.700.

**AUTO NUMERO 408-01 DE 2001**

(junio 19)

Que el día 11 de junio de 2001, el señor Alberto Rincón Guzmán, en su calidad de propietario presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada Quebrada Las Animas, para destinarla a satisfacer necesidades de riego, en beneficio del predio denominado Alsacia, vereda San Victoriano, del municipio de Cerinza;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, andresbiogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Alberto Rincón Guzmán, en su calidad de propietario, tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Quebrada Las Animas, para destinarla a satisfacer necesidades de riego, en beneficio del predio denominado Alsacia, vereda San Victoriano del municipio de Cerinza.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar en previo concepto técnico la concesión solicitada.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Librese comunicación al Procurador Agrario; con objeto de que notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0226506. 4-VII-2001. Valor \$21.700.

**AUTO NUMERO 840/00 DE 2000**

(noviembre 30)

Que el día 27 de noviembre de 2000, la señora Flor Elba Muñoz de Saavedra, en su calidad de propietaria presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, una solicitud tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Recuerdo", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico y riego, en beneficio de una familia habitante del predio denominado "El Recuerdo" de la vereda Guanomo del municipio de San José de Pare;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 154 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por la interesada, ha encontrado que no se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora Flor Elba Muñoz de Saavedra, en su calidad de propietaria, tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Nacimiento El Recuerdo", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico y riego, en beneficio de una familia habitante del predio denominado El Recuerdo de la vereda Guanomo del municipio de San José de Pare.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico.

Parágrafo. Infórmese a la interesado(a) que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto el siguiente documento:

- Certificado de libertad vigente del predio, para demostrar la propiedad actual, esto en razón a que la propiedad de un inmueble se acredita con el certificado de matrícula inmobiliaria vigente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de inscripción.

De no presentarse este documento dentro del término concedido, se considerará como desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Librese comunicación al Procurador Agrario, con objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Una vez cumplido con el requisito exigido publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Una vez cumplido con el requisito exigido sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo incumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191453. 4-VII-2001. Valor \$21.700.

**AUTO NUMERO 01-0414 DE 2001**

(junio 19)

Que la señora Diana Patricia Tovar Willman, identificada con la cédula de ciudadanía número 51955068 en su calidad de copropietaria, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, solicitud de licencia ambiental, para el proyecto de construcción de un centro de recreación y reunión, a desarrollarse en carretera central número 27-94, jurisdicción del municipio de Moniquirá, Boyacá;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 38 del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto este auto no autoriza la iniciación de obras;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora Diana Patricia Tovar Willman, identificada con la cédula número 51955068, en su calidad de copropietaria, de licencia ambiental; para el proyecto de construcción de un centro de recreación y reunión, a desarrollarse en carretera central número 27-94, jurisdicción del municipio de "Moniquirá, Boyacá".

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.



Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto este auto no constituye permiso o licencia ambiental.

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Alcalde Municipal.

Séptimo. Contra el presente auto procede recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191459. 6-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 626/00 DE 2000

(septiembre 18)

Que el día 15 de septiembre del 2000, la señora María Elena Zea Guarín, en su calidad de propietario(a), presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá, una solicitud de concesión de aguas a derivar de la denominada "Nacimiento San Lorenzo Mana Chiquita", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico y abrevadero, en beneficio de dos familias habitantes del predio denominado La Roca, de la vereda El Resguardo del Municipio de Tibasosa;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente Corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora María Elena Zea Guarín, en su calidad de propietaria, tendiente a obtener de concesión de aguas a derivar de la fuente denominada "Nacimiento San Lorenzo Mana Chiquita", para destinarla a satisfacer las necesidades de uso doméstico y abrevadero, en beneficio de dos familias habitantes del predio denominado La Roca, de la vereda El Resguardo del municipio de Tibasosa.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar la concesión solicitada sin previo concepto técnico.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufragúese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C.C.A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy O. Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0226515. 6-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 01-0378 DE 2001

(junio 4)

Que los señores Eleuterio Mateus y Luis Guillermo Mateus Mateus, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7211476 y 4190735, en su calidad de titular del contrato número AJP-091-2001 suscrito con Minercol, presentó ante la Corporación Autónoma de Boyacá, solicitud de licencia ambiental, para la explotación de un yacimiento de carbón, a desarrollarse en el predio El Pino, ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio de "Paipa, Boyacá";

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo con lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 8 del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto este auto no autoriza la iniciación de obras;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por los señores Eleuterio Mateus y Luis Guillermo Mateus Mateus, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7211476 y 4190735, en su calidad de titular del contrato número AJP-091-2001 suscrito con Minercol, de solicitud de licencia ambiental, para la explotación de un yacimiento de carbón, a desarrollarse en el predio El Pino, ubicado en la vereda El Volcán, en jurisdicción del municipio de "Paipa, Boyacá".

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto este auto no constituye permiso o licencia ambiental.

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Alcalde Municipal.

Séptimo. Contra el presente auto procede recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0191477. 11-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 917/99 DE 1999

(noviembre 18)

Que el día 17 de noviembre de 1999, el señor Rafael Antonio Gómez Melo, en su calidad de Personero Municipal de Monguí, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada Quebrada Pericos, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 180 usuarios del acueducto veredal Santa Ana, Vallado y Monserrate del municipio de Monguí.

Que con la solicitud, el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas expedido por Corpoboyacá.
- Plano del IGAC.
- Listado de censo de usuarios.
- Análisis físico y químico y bacteriológico de las aguas de la fuente.
- Fotocopia del acta de posesión y ejercicio del cargo del señor Personero Municipal de Monguí.

La Secretaría General de Corpoboyacá, encuentra que se reúnen los requisitos legales para este tipo de solicitudes;

Que en mérito de lo expuesto la Secretaria General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Rafael Antonio Gómez Melo en su calidad de Personero Municipal de Monguí, tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de la fuente denominada quebrada Pericos, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio de 180 usuarios del acueducto veredal Santa Ana, Vallado y Monserrate del municipio de Monguí.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico el permiso solicitado.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Librese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos Comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse pro escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C. C. A.

La Asesora Jurídica-Secretaría General, Corpoboyacá,

*Derly Selena Galvis Tovar.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191487. 12-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 416-2001 DE 2001

(junio 26)

Que el día 13 de junio de 2001, la señora Flor Angela Chaparro viuda de López en su calidad de propietaria, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener la elegibilidad de la expedición del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de Reforestación, en los predios denominados La Fuente, El Verde, Cuchillas o Languero, y la Cruz ubicados en las veredas Buitreros y Balcones del municipio de Cútiva;

Que el Certificado de Incentivo Forestal, fue creada por la Ley 136 de 1994, y reglamentado por el Decreto 1824 de 1994, como un aporte directo en dinero que efectúa el Gobierno para cubrir los gastos de establecimiento y mantenimiento en que incurran quienes ejecuten nuevas plantaciones forestales con fines protectores-productores en suelos de aptitud forestal;

Que tanto la ley que creó el CIF, como su decreto reglamentario, establecen que podrán ser beneficiarios del CIF, los reforestadores individuales y las personas jurídicas tales como empresas privadas, asociaciones de campesinos o de indígenas, grupos cooperativos o precoperativos;

Que de los documentos aportados se puede establecer que la señora Flor Angela Chaparro, podrá ser beneficiaria del CIF;

Que de igual forma se establece dentro de la Ley 136 de 1994, que podrán beneficiarse del CIF, todos aquellos proyectos de reforestación que se establezcan en tierras de aptitud forestal para la producción de madera y de productos tales como: Aceites esenciales, látex, resinas y taninos.

Estos proyectos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de establecimiento y manejo forestal PEMF: Que es el plan técnico que regula las acciones que se van a ejecutar en una plantación forestal, desde su establecimiento hasta su cosecha, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos asegurando al mismo tiempo la utilización racional y el rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. Ubicación en terrenos que en los últimos cinco años no hayan sido cubiertos con bosque natural.

3. El titular del proyecto de ser el propietario o arrendatario de los terrenos que se reforestarán.

Que la ley 139 de 1994 y su decreto reglamentario, establece que los reforestadores pueden acceder al CIF, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción esté ubicado el predio, conforme al siguiente procedimiento:

1. Elegibilidad: Es la declaratoria que efectúa la Corporación Autónoma Regional determinando si el proyecto y el solicitante son susceptibles de ser beneficiarios del CIF. Para obtener la elegibilidad el reforestador debe solicitarla por escrito mediante el diligenciamiento de un formulario que le será facilitado por la Corporación anexando lo siguiente:

a) Plan de establecimiento y manejo forestal PEMF, cuyas pautas para elaborarlo serán suministradas por la Corporación;

b) Certificación de aptitud forestal del predio, expedida por la respectiva Corporación, con base en el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, ICAG, o en el mapa de zonificación elaborado directamente por la Corporación;

c) Prueba de que los terrenos no han sido cubiertos con bosque natural en los últimos cinco años. Esta prueba se hará mediante la presentación de fotografías aéreas donde se verifique que los suelos no se encuentran ni han estado cubiertos por bosques naturales en los últimos años;

b) Que se acredite la propiedad mediante la presentación de la escritura, certificado de libertad, o contrato de arrendamiento del predio;

Que el artículo 23 de Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos, autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaria General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos por la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1824 de 1994 para que tanto el proyecto como el solicitante sean susceptibles de ser beneficiarios del CIF;

En mérito de las anteriores consideraciones;

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud de elegibilidad del Certificado de Incentivo Forestal presentada por la señora Flor Angela Chaparro viuda de López en su calidad de propietaria, tendiente a obtener la elegibilidad de la expedición del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de Reforestación, en los predios denominados La Fuente, El Verde, Cuchillas o Languero, y La Cruz ubicados en las veredas Buitreros y Balcones del municipio de Cútiva.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico el CIF solicitado.

Parágrafo. Infórmese a la interesada que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto el siguiente documento:

Fotografías aéreas donde se verifique que los suelos de los predios que se pretenden reforestar no se encuentran ni han estado cubiertos por bosques naturales en los últimos cinco años.

...

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Una vez cumplido con el requisito expedido publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Quinto. Una vez cumplido con el requisito exigido, sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Sexto. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirvan evaluar los documentos presentados por el interesado, y practicar visita técnica a efectos de establecer LA DECLARATORIA DE ELEGIBILIDAD, toda vez que se anexaron los documentos exigidos, faltando únicamente la certificación de aptitud forestal del predio, la cual debe ser expedida por la Corporación.

Séptimo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General Corpoboyacá,

*Jimmy Avendaño Suárez,*

Corpoboyacá.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0192018. 12-VII-2001. Valor \$21.700.

### AUTO NUMERO 278-2001 DE 2001

(abril 23)

Que el día 18 de abril de 2001, la señora Jacqueline Barbosa Granados, en su calidad de Personera Municipal de Floresta, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de las fuentes denominadas Quebrada Peña Negra en la vereda Tenería parte alta, quebrada Tocavita y de un pozo profundo de la Villa Olímpica del Centro del municipio, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico y abrevadero, en beneficio de ochocientos veinticinco (825) familias de la vereda Tenería y Tocavita del municipio de Floresta.

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 9ª de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por

ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos, y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por la señora Jacqueline Barbosa Granados en su calidad de Personera Municipal de Floresta, tendiente a obtener concesión de aguas a derivar de las fuentes denominadas quebrada Peña Negra en la vereda Tenería parte alta, quebrada Tocavita y de un pozo profundo de la Villa Olímpica del Centro del municipio, para satisfacer necesidades de uso doméstico y abrevadero, en beneficio de ochocientos veinticinco (825) familias de la vereda Tenería y Tocavita del municipio de Floresta.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada. De no presentarse este documento dentro del término concedido, se considerará como decisiva la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos Comisionase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General,

*Jimmy Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191484. 12-VII-2001. Valor \$21.700.

#### **AUTO NUMERO 01-0337 DE 2001**

(mayo 15)

Que el señor Gonzalo Morales Rivera identificado con la cédula de ciudadanía número 9517614, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada Humitropic Ltda., según certificación adjunta, mediante radicado 470 de fecha 10 de mayo de 2001, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá solicitud de licencia ambiental, para el proyecto de molienda de materias primas necesarias para la producción de cemento, a desarrollarse en el predio ubicado en la ciudadela industrial, en jurisdicción del municipio de Duitama, Boyacá;

Que "Corpoboyacá" es competente para conocer del trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 8° del Decreto 1753 de 1994;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos, y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que se declara que el expediente contentivo del proyecto mencionado se encuentra en la Secretaría General y la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, y se adecuará al trámite ambiental pertinente, una vez la visita técnica establezca la actividad, por lo tanto este auto no autoriza la iniciación de obras;

Que en mérito de lo expuesto el Secretario General de "Corpoboyacá",

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Gonzalo Morales Rivera identificado con la cédula de ciudadanía número 9517614, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada Humitropic Ltda., según certificación adjunta, de licencia ambiental, para el proyecto de molienda de materias primas necesarias para la producción de cemento, a desarrollarse en el predio ubicado en la ciudadela industrial, en jurisdicción del municipio de Duitama, Boyacá.

Segundo. Avocar el conocimiento y remitir la solicitud y demás información complementaria anexa, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la correspondiente evaluación y trámite.

Tercero. Declarar que la solicitud y su expediente se encuentran en la Subdirección de Gestión Ambiental, para la correspondiente evaluación, por lo tanto este Auto no constituye permiso o licencia ambiental.

Cuarto. Publicar la presente providencia, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, allegando copia del ejemplar a la Secretaría General.

Quinto. A costa del interesado deben consignarse los derechos de visita técnica, en la cuenta que para efecto tiene la Corporación, como requisito para adelantar la diligencia.

Sexto. Comuníquese del inicio de este trámite al señor Alcalde Municipal.

Séptimo. Contra el presente Auto procede recurso de reposición ante el Secretario General, del cual habrá de hacerse uso por escrito, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General-Corpoboyacá,

*Jimmy Acevedo Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0226526. 09-VII-2001. Valor \$21.700.

#### **AUTO NUMERO 255-2001 DE 2001**

(abril 16)

Que el día 9 de abril de 2001, el señor Willington Jair Abril Carvajal, en su calidad de Personero municipal de Paz del Río, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada quebrada Llano de Paja, para destinarla a satisfacer necesidades de uso económico, en beneficio de cuarenta (40) familias de usuarias de la Junta Administradora del Acueducto de concentración de las veredas Soapaga, Socotacito y Chitagoto del municipio de Paz del Río;

Que Corpoboyacá es competente para conocer el trámite de la presente petición, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993;

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, determina que Corpoboyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8° del Decreto 1753 de 1994, Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978, Corpoboyacá es la autoridad ambiental competente para expedir y efectuar el seguimiento de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que le corresponda otorgar;

Que la Secretaría General al estudiar los documentos presentados por el interesado, ha encontrado que NO se reúnen los requisitos legales establecidos para avocar conocimiento con respecto a esta clase de solicitudes;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de Corpoboyacá,

DISPONE:

Primero. Admitir la solicitud presentada por el señor Willington Jair Abril Carvajal, en su calidad de Personero Municipal de Paz del Río, tendiente a obtener concesión de aguas, a derivar de la fuente denominada quebrada Llano de Paja, para destinarla a satisfacer necesidades de uso doméstico, en beneficio de cuarenta (40) familias de usuarias de la Junta Administradora del Acueducto de Concentración de las veredas Soapaga, Socotacito, y Chitagoto del municipio de Paz del Río.

Segundo. La admisión de la solicitud dispuesta en este auto, no obliga a Corpoboyacá, a otorgar sin previo concepto técnico la concesión solicitada.

Parágrafo. Infórmese al interesado que deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente Auto el siguiente documento:

• Análisis físico-químico y bacteriológico de las aguas de la fuente, en razón a que el uso que se le dará al agua es para satisfacer necesidades de uso doméstico de una comunidad.

De no presentarse este documento dentro del término concedido, se considerará como desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Tercero. Notificar en forma personal el contenido del presente Auto, de conformidad como lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Cuarto. Líbrese comunicación al Procurador Agrario, con el objeto de que se notifique de las presentes diligencias y para que forme parte dentro del correspondiente trámite Administrativo.

Quinto. Publicar la presente providencia conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Sexto. Sufráguese el costo correspondiente a emolumentos de visita técnica.

Séptimo. Previo cumplimiento de los anteriores requisitos comisionese a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que fije fecha y hora y designe a funcionarios de esa dependencia para la práctica de la visita ocular, a fin de establecer la viabilidad de la solicitud incoada, mediante el consecuente concepto técnico que se rinda.

Octavo. Contra la presente providencia procede recurso de reposición interpuesto ante el Secretario General, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad como lo establece el artículo 52 del C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Secretario General-Corpoboyacá,

*Jimmy Avendaño Suárez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0191470. 09-VII-2001. Valor \$21.700.

## VARIOS

### Procuraduría General de la Nación

#### AVISOS

#### LICITACION 07 DE 2001

La Procuraduría General de la Nación,

Informa:

A todas las personas interesadas en participar en la Licitación 07 de 2001, convocada con el objeto de seleccionar a la persona con la cual se contrate la remodelación, adecuación y suministro de muebles de oficina abierta para los pisos 11 y 12 de la Sede Principal de la entidad, ubicada en la carrera 5ª número 15-80 de Bogotá, D.C., que la fecha de cierre de la licitación se amplió hasta el 6 de agosto de 2001 a las 10:00 horas.

Cordial saludo,

El Jefe Oficina Jurídica,

*Gabriel Valbuena Hernández.*



## Diario Oficial

### Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envío: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: En Bogotá, D. C., en la cuenta de la Corporación Colmena número 0110500302576, o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68).

En el resto del país, en la Corporación Colmena cuenta número 0110500302576 y/o en la cuenta del Banco Agrario número 0590013900-6 a nombre de la **Imprenta Nacional de Colombia.**

#### Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa     Diners    No. de tarjeta: \_\_\_\_\_  
 Credencial     Master Card    Válida hasta: \_\_\_\_\_  
 Suscripción nueva  Renovación     No. de cuotas: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual:    \$124.700.00 - Bogotá, D. C.  
    \$345.000.00 - Otras ciudades  
 Incluye portes de correo.

#### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 3243162 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 3243161.

## CONTENIDO

|   | Págs. |
|---|-------|
| <b>PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA</b>   |       |
| Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.   | 1     |
| Ley 676 de 2001, por medio de la cual se reforman las Leyes 363 de 1997 y 510 de 1999 y se dictan algunas disposiciones sobre el redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y sobre el otorgamiento del incentivo de capitalización ganader .....   | 9     |
| Ley 677 de 2001, por medio de la cual se expiden normas sobre tratamientos excepcionales para regímenes territoriales. ....   | 11    |
| Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. ....  | 14    |
| Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. ....  | 16    |
| <b>MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO</b>   |       |
| Decreto número 1613 de 2001, por el cual se designan los miembros en la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI. ....  | 20    |
| <b>MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>   |       |
| Resolución número 001364 de 2001, por medio de la cual se inscribe en el Registro Sindical el acta de constitución, la Junta Directiva y se depositan unos estatutos de una organización sindical. ....   | 21    |
| <b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>  |       |
| <b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>  |       |
| Resolución número 096 de 2001, por la cual se pone en conocimiento de los agentes, usuarios y terceros interesados, las variables y soportes utilizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer los Precios Máximos Regulados para el gas natural producido en los campos de Cusiana y Cupiagua de que trata el artículo 3º de la Resolución CREG-023 de 2000, con el fin de recibir observaciones, sugerencias o información adicional sobre esta materia. .... | 21    |
| Resolución número 097 de 2001, por la cual se designa un perito dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por Transcogas S.A. ESP, contra la Resolución CREG-017 de 2001. ....   | 22    |
| <b>ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS</b>  |       |
| <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>  |       |
| Disposición de 1997, por la cual se presentó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "Corpoboyacá", solicitud de licencia ambiental para la explotación de una mina de Puzolana localizada en la vereda El Salitre del Municipio de Paipa; .....  | 23    |
| <b>Corporación Autónoma Regional de Boyacá</b>  |       |
| Auto número 460-01 de 2001, por el cual se presentó solicitud tendiente a obtener concesión de aguas, .....   | 23    |
| <b>Instituto Colombiano de la Reforma Agraria</b>   |       |
| Resolución número 0189 de 2001, correspondiente a la solicitud de adjudicación de un terreno baldío .....   | 24    |
| Auto número 430-01 de 2001, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 24    |
| Auto número 320-2001 de 2001, solicitud tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas .....   | 25    |
| Auto número 417-01 de 2001, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 25    |
| Auto número 01-470 de 2001, por el cual se hace una solicitud de licencia ambiental .....   | 25    |
| Auto número 01-0399 de 2001, solicitud de permiso ambiental .....   | 26    |
| Auto número 366 de 2001, solicitud tendiente a obtener licencia de aprovechamiento forestal .....   | 26    |
| Auto número 929 de 1999, solicitud tendiente a obtener renovación de la concesión de aguas .....  | 26    |
| Auto número 99-0662 de 1999, solicitud de viabilidad ambiental, para el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo .....   | 27    |
| Auto número 420 de 2001, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....   | 27    |
| Auto número 408-01 de 2001, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 28    |
| Auto número 840/00 de 2000, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 28    |
| Auto número 01-0414 de 2001, solicitud de licencia ambiental .....  | 28    |
| Auto número 626/00 de 2000, solicitud de concesión de aguas .....   | 29    |
| Auto número 01-0378 de 2001, solicitud de licencia ambiental .....  | 29    |
| Auto número 917/99 de 1999, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 29    |
| Auto número 416-2001 de 2001, solicitud tendiente a obtener la elegibilidad de la expedición del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de Reforestación .....   | 30    |
| Auto número 278-2001 de 2001, solicitud tendiente a obtener concesión de aguas .....  | 30    |
| Auto número 01-0337 de 2001, solicitud de licencia ambiental .....  | 31    |
| Auto número 255-2001 de 2001 .....  | 31    |
| <b>VARIOS</b>   |       |
| <b>Procuraduría General de la Nación</b>  |       |
| <b>Avisa</b>  |       |
| A todas las personas interesadas en participar en la Licitación 07 de 2001, que la fecha de cierre de la licitación se amplió hasta el 6 de agosto de 2001 a las 10:00 horas. .   | 32    |